



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON EL  
MENOR INFRACTOR ANTE LA AGENCIA  
ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SERGIO MAYA MANRIQUE**

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



MEXICO, D. F.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

El alumno **SERGIO MAYA MANRIQUE**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA**, la tesis profesional intitulada "LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON EL MENOR INFRACTOR ANTE LA AGENCIA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON EL MENOR INFRACTOR ANTE LA AGENCIA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **SERGIO MAYA MANRIQUE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPAÑOL"  
Cd. Universitaria, D. F., 16 de noviembre 2001

**DR. LUIS FERNANDEZ HOBLADE**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS.**

Por darme la oportunidad de vivir  
e iluminar mi vida.

**A MI ESPOSA ELVIA.**

Por su amor y apoyo, con  
devoción infinita.

**A MI HIJO SERGIO URIEL.**

Por ser lo más hermoso en mi  
vida y la motivación para seguir  
adelante.

**A MI FAMILIA.**

Por sus consejos y comprensión  
a lo largo de mi camino.

**A MIS AMIGOS.**

Por su motivación para cumplir  
una meta más en mi vida.

**AL LIC. CARLOS BARRAGÁN  
SALVATIERRA.**

Por su apoyo académico y  
paciencia.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
<b>1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA</b>	
1.1 Concepto de Averiguación previa	4
1.2 Naturaleza Jurídica de la Averiguación Previa	7
1.3 Objeto de la Averiguación Previa	9
1.4 Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa	11
1.4.1. Fundamentación	15
1.4.2. Motivación	16
1.5 Fundamentos Legales de la Averiguación Previa	17
1.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	17
1.5.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	23
1.5.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	25
1.5.4. Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	29
1.5.5. Código Penal para el Distrito Federal	32

## **2. EL MENOR**

2.1 Concepto de Menor de edad	33
2.2 El Menor dentro del Derecho Penal	37
2.3 Imputabilidad e Inimputabilidad	39
2.3.1. Imputabilidad	39
2.3.2. Inimputabilidad	41
2.4 Diferencia entre Menor Inimputable y Menor Infractor	46
2.4.1. Menor Inimputable	46
2.4.2. Menor Infractor	47
2.5 El Menor Sujeto de Asistencia Social	49

## **3. LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE MENORES INFRACTORES**

3.1 Su Creación	53
3.2 Adscripción	59
3.3 Funcionamiento	64
3.4 Su Coordinación con Otras Autoridades	76
3.5 Fundamentos Legales	79
3.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	79
3.5.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	79

3.5.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	85
3.5.4. Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	85
3.5.5. Acuerdos y Circulares	86
3.5.6. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal	89
<b>4. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MENORES INFRACTORES</b>	
4.1 Noticia del Delito	92
4.1.1 Denuncia	95
4.1.2 Querrela	97
4.2 El Servicio Médico en la Agencia Especializada	102
4.3 Diligencias Básicas por el Tipo de Delito	105
4.4 Beneficios Constitucionales del Menor en la Averiguación previa	118
4.5 Facultades Resolutivas del Ministerio Público Especializado en Menores	121
4.5.1 Supuesto de que el menor probable infractor resulte adulto en la Agencia Especializada en menores	121
4.5.2 Supuesto de que el menor probable infractor resulte adulto en la Dirección General de Prevención y Tratamiento de la Secretaría de Seguridad Pública	122
4.5.3 Supuesto de que un sujeto adulto probable responsable de un delito resulte menor de edad en una Agencia Investigadora	125

4.5.4 Supuesto de que un indiciado resulte menor de edad en un Reclusorio Preventivo del Distrito Federal	126
4.6 El acuerdo final para remitir al menor probable infractor a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública	128
4.6.1 Fundamento Legal	129
4.7 Estadísticas de menores probables infractores presentados en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores con detenido en el año 2000 y 2001	134
PROPUESTAS	143
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	152

## INTRODUCCIÓN.

En la actualidad es muy común enterarse por los diversos medios de comunicación de la participación cada vez más constante de menores de edad en la comisión de toda índole de delitos, con o sin la ayuda e influencia de personas mayores de edad, surgiendo la figura de los menores infractores, que ha adquirido cada vez mayor magnitud social e interés permanente en México, pero de forma particular en el Distrito Federal como principal ciudad urbana del país, aunado a que esta ciudad cuenta con una población inminentemente joven, cuyo contingente ha crecido en forma acelerada y desmedida, motivando el surgimiento de los menores que infringen las leyes penales y los reglamentos administrativos, siendo este un problema complejo, así como las causas que lo originan, como lo es el medio social, el factor económico, la desintegración familiar, falta de atención, falta de educación, etcétera.

El presente trabajo tiene por objeto desarrollar y analizar la situación jurídica en que se encuentran los menores de edad que cometen una infracción a las leyes penales en el Distrito Federal, en la etapa de la averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores; realizándose previamente un estudio de esta importante fase del procedimiento penal desde la noticia del delito, a través de una denuncia o querrela como requisitos de procedibilidad y que dan la pauta a la función investigadora y persecutoria de los delitos por parte del Ministerio Público; con su respectivo sustento legal.

Por lo que respecta al menor probable infractor, se abordará desde el momento de su aseguramiento y presentación ante el Agente del Ministerio Público, a través de una denuncia o querrela; dependiendo del delito en que incurra con su conducta antisocial, hasta la resolución final que realiza el Ministerio Público.

Es importante dejar en claro que el ámbito del Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, se limita en cuanto a sus atribuciones, ya que si bien es cierto los menores deben gozar de las mismas garantías constitucionales que los adultos en la averiguación previa, al momento de acreditarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en su contra por una infracción a la Ley Penal; como bien sabemos no se ejercita acción penal en su contra, ya que la inimputabilidad que se encuentra contemplada en nuestro Código Penal para el Distrito Federal limita sus atribuciones para ponerlo a disposición de un órgano jurisdiccional y se le aplique un pena o medidas de seguridad por su conducta, ya que en los menores sucede todo lo contrario y únicamente son remitidos por medio de un acuerdo ante una autoridad de tipo administrativo que solo tiene como función aplicar medidas tutelares y educativas, que en la practica no son acordes a su readaptación.

Es conveniente resaltar el papel que desempeña el Ministerio Público como representante de la sociedad y defensor de las garantías de los menores, sin importar la situación jurídica en que se encuentren, buscando como fin una recta procuración de justicia y poner los cimientos a través de la formación de las

**Agencias Especializadas en Asuntos de Menores, para hacer realidad la justicia social y especialmente una justicia para los menores del Distrito Federal.**

Por lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha venido realizando diversas acciones con el objeto de hacer respetar las garantías individuales de los menores y sus derechos humanos, cumpliendo con los compromisos contraídos por nuestro país a nivel mundial, por lo que se crean las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores, de las que nos ocuparemos en particular y que son motivo de este trabajo, con todas sus innovaciones, pasando por su reestructuración sin motivos trascendentales, hasta el establecimiento de una sola Agencia en el Distrito Federal Con Detenido de la que a continuación hablaremos de sus características y sustento legal.

**LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON EL MENOR INFRACTOR  
ANTE LA AGENCIA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO I.**

**1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

**1.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA**

Se entiende como Averiguación Previa la etapa del procedimiento penal encaminado a la investigación y persecución de los delitos en donde el Ministerio Público como persona facultada por la ley para el cumplimiento de esta función tiene que allegarse de todos los elementos que le sean indispensables para indagar la verdad y descubrirla, reuniendo todos los elementos del cuerpo del delito y la presenta responsabilidad, y al términos de las investigaciones resolver en su oportunidad si se ejercita o no la acción penal.

Se considera como previa ya que con esto se inicia todo el procedimiento penal que es presupuesto indispensable para que se lleven a cabo los primeros actos procedimentales en donde el Ministerio Público investigador, auxiliado por la Policía y los servicios periciales, recibirá las denuncias o querellas de cualquier autoridad o particular que tengan conocimiento de algún ilícito y que sean

imputables a determinado sujeto o sujetos, dando con esto inicio a un engranaje jurídico que termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso.

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, definen a la Averiguación Previa de la forma siguiente: "Es la etapa del procedimiento durante la cual el Agente del Ministerio Público investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma".<sup>1</sup>

El Ministerio Público como titular de la función investigadora en la Averiguación Previa tendrá como tarea realizar un documento que contenga todas aquellas diligencias necesarias de acuerdo al delito, en el cual se anotara el lugar, fecha y hora en que se realiza la diligencia y la característica o función de la diligencia, como parte de su labor de investigación y que mas adelante se mencionara en el presenta trabajo.

El maestro Sergio García Ramírez señala "La Averiguación Previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, abarcando desde la presentación de la denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentales encomendadas al Ministerio Público. En el mismo periodo corresponde al Ministerio Público la potestad y deber de practicar, recibir y disponer de los actos conducentes a

---

<sup>1</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa. Décima edición, México, 1994. Pág. 2

comprobar la existencia o inexistencia de un delito, la responsabilidad de quienes la cometieron, igualmente la inocencia de personas señaladas, es decir indicadas que realmente son ajenas a hechos punibles y a la vigencia de la pretensión punitiva, de todo ello derivara que se ejercite o no la acción penal".<sup>2</sup>

El diccionario de la lengua, menciona que la Averiguación Previa jurídicamente "Son todos aquellos aspectos ejecutados por el Ministerio Público y sus auxiliares, que le son permitidos por la ley, dirigidos a inquirir la verdad hasta descubrirla de manera anticipada, sobre los hechos que toman conocimiento y que aparentemente son constitutivos de delito".<sup>3</sup>

La etapa de la Averiguación Previa por consiguiente comprende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal con su consignación con o sin detenido hasta el acuerdo de No ejercicio de la acción penal ya sea Temporal o Definitivo, que puede suspender o finalizar la averiguación.

A manera de una sencilla conclusión definimos a la Averiguación Previa como la etapa pre-procesal de carácter administrativo en donde el Ministerio Público (apoyado con sus auxiliares directos, la Policía que corresponda y los servicios periciales) encargado de la función investigadora y persecutoria de los delitos de los que tiene conocimiento a través de una denuncia o querrela, deberá

---

<sup>2</sup> García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Primera edición, México, 1980, Pág. 379

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua. Editorial Porrúa, México, 1995, Tomo I. Pág. 17

de allegarse de todos los elementos que le sean indispensables para comprobar los elementos de cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y ejercitar o no la acción penal.

Robusteciéndose lo anterior en base a la opinión del Licenciado Ovalle Favela, quien señala que "la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que pueden acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado".<sup>4</sup>

## 1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Señalar lo que es la verdadera esencia de la Averiguación Previa, es adentrarnos a un tema muy debatido y ampliamente desarrollado en el campo del derecho penal, tanto por juristas como teóricos en la materia, pero a pesar de ello no se ha logrado un consenso para establecer de forma precisa que es. Existen en la practica cuatro principales criterios que a continuación se exponen:

### a) Criterio de Promoción.

En este punto se sostiene que el " Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal ya que si no existe el periodo de la Averiguación Previa no

---

<sup>4</sup> Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Segunda edición, México, 1994. Pág. 98

es valido y legal un proceso penal, por lo que se desprende que es un requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal".<sup>5</sup>

b) Criterio de Determinación.

Aquí únicamente se trata de que el Ministerio Público se encargue de determinar si promueve o no la acción procesal realizando todos aquellos actos que sean indispensables para decidir; es decir que el Ministerio Público una vez que tiene conocimiento de la comisión de un delito estará en posibilidades de demostrarlos y saber si es favorable la pretensión y por ultimo estar en la posibilidad de resolver si debe o no promover la acción penal.

c) Criterio de Naturaleza Administrativa.

Al apreciarse que todas las diligencias que realiza el Ministerio Público en las Averiguaciones Previas tienen un control por encontrarse contenidas en disposiciones ya establecidas en Acuerdos y Circulares emitidos por los Procuradores en Turno y en los señalamientos de índole general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, por lo que se demuestra muy claramente la naturaleza administrativa de la Averiguación Previa por encontrarse supeditada desde su inicio hasta su culminación a los requisitos que marcan las leyes.

---

<sup>5</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Harla. Tercera edición, México, 1990. Pág. 250

Por lo que nos encontramos de acuerdo a lo señalado por el maestro Carlos Barragán Salvatierra quien señala: "Que en la labor investigadora el Ministerio Público actúa como verdadera autoridad, de naturaleza administrativa, debido a que todas las actuaciones que se realizan son bajo sus ordenes y él mismo es quien debe realizarlas".<sup>6</sup>

#### d) Criterio de Carácter Público.

Al sancionarse a todas aquellas personas que infringen las leyes penales haciéndose valer el Derecho Punitivo del Estado, inclusive en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, el fin que persigue la Averiguación Previa es el de buscar la tutela y protección de interés jurídico de los gobernados.

### 1.3. OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como función específica en la Averiguación Previa es tratar de confirmar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, derivado de la comisión de un delito; una vez que el Ministerio Público titular de la función investigadora (monopolio de la acción penal) tiene conocimiento a través de alguna denuncia, acusación o querrela, dando como resultado que opte por el ejercicio o abstención de la acción penal (no ejercicio de la acción penal temporal

---

<sup>6</sup> Barragán Salvatierra Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw-Hill. Primera edición, México, 1999, Pág. 286

o definitivo), y en donde en su actuar se desarrollan varias actividades que son importantes y que a continuación bajo un punto de vista personal se indican:

a) Función de investigación.

Presenta un fin de tipo general en donde se realiza un estudio de cualquier elemento o indicio que sirva para el esclarecimiento y solución de cuestiones ligadas a un delito y que conlleven a la verdad histórica.

b) Fundamentación y motivación

Del actuar y actividades que realiza el Ministerio Público, tiene como función prioritaria no ser violatorias de las garantías individuales de los ciudadanos, por lo que deberá expresar las razones de hecho y derecho que constituyen el fundamento de su actuar.

c) Apoyo técnico.

Esto se debe comprender como el auxilio que recibe el Ministerio Público de sus auxiliares directos como lo son los peritos, conocedores de las distintas ramas científicas, artes u oficios que le dan una visión mas amplia al Ministerio Público para llegar a la verdad, que sin un estudio o opinión técnica no sería fácil demostrar.

d) Asistencia a las víctimas de algún delito y representación de los menores e incapaces.

Se considera como el apoyo que debe brindar el Ministerio Público a cualquier persona que sufre en su integridad física o en su patrimonio del ataque de la delincuencia. En lo que se refiere a los menores e incapaces, desde la creación de la institución del Ministerio Público como representante de la sociedad y dependiente del poder ejecutivo se ha visto la necesidad de proteger a este sector vulnerable de la sociedad asistiéndoselo, ya sea desde su perspectiva de víctima o agresor, pero siempre dándole un enfoque social brindándole asesoría jurídica, médica, psicológica, etc.

#### 1.4 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Concepto de Garantía Constitucional.

"Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución.

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad y en su caso legalidad de las leyes y de los actos de autoridad".<sup>7</sup>

Por consiguiente a través de esta relación de supra-subordinación entre el gobernado y el Estado, se aseguran los derechos públicos subjetivos irrenunciables e inherentes a los hombres que garantizan su posición dentro del ámbito jurídico positivo; obligando a las autoridades a asegurar la convivencia en sociedad y el cumplimiento de las leyes, y solo contemplándose una excepción prevista en el artículo 1º Constitucional.

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa como fase del procedimiento penal tratan de evitar que el Ministerio Público como autoridad de tipo administrativo dentro de su accionar en la investigación y persecución de los

---

<sup>7</sup> Ibidem Pág. 39

delitos no afecte los bienes que protege nuestra carta magna, obligando a que dentro de esta etapa del procedimiento penal su titular tenga como obligación asegurar y velar por las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica que a continuación se mencionan y que de manera importante deben observarse a favor de las personas involucradas.

a) Garantía de Igualdad.

La igualdad es la posibilidad o capacidad en que se encuentra toda persona sin importar su clase social, económica, jurídica, política, religiosa, etc; de ser titular de los mismos derechos y obligaciones. Por lo que esta relación igualitaria como garantía constitucional implica que dentro de la Averiguación Previa cualquier persona involucrada en un hecho posiblemente delictivo, tenga las mismas garantías de acuerdo a la situación jurídica en que se encuentre y ser sujetos a las obligaciones que la ley penal le impone y gozar de los derechos a que tiene beneficio.

b) Garantía de Libertad.

Como la propia palabra lo implica es y debe ser un atributo que tiene el hombre por su propia naturaleza para conducirse por sí mismo y tomar sus propias decisiones, pero que a través de la historia tuvo que luchar por conseguirlo, erradicando la horrorosa etapa de la esclavitud, mal ineludible que se vivió en las primeras civilizaciones de la humanidad, y que a través de la lucha se erradicó

hasta proclamarse la libertad universal del ser humano como un elemento imprescindible para el hombre reconocido por el Estado como un derecho público que es respetado, siempre y cuando se acaten las leyes y no se transgreda el orden social lo que provocaría una restricción a la libertad de los ciudadanos y la privación de su libertad.

c) Garantía de Seguridad Jurídica.

Esta garantía implica que las autoridades del Estado no deben vulnerar arbitrariamente los derechos de cualquier persona sujeta a una relación jurídica, y que se respeten todos aquellos requisitos, elementos o circunstancias previos establecidos en las leyes que regulan su actividad, ya que si no lo hacen será contrario al derecho, por ser oponibles y exigibles a las autoridades, quienes tienen la obligación de realizarlos para que jurídicamente su accionar sea válido.

d) Garantía de Legalidad.

Se encuentra consagrada dentro de artículo 16 Constitucional, siendo la que más se protege nuestro sistema de derecho objetivo del país, empezando desde los reglamentos administrativos hasta la Constitución, en donde todo acto de molestia por parte de las autoridades, deberá fundarse y motivarse, y al entrar a la actividad que realiza la institución del Ministerio Público se tratará de evitar violaciones que se pueden presentar en la integración de alguna Averiguación Previa, por lo que obligatoriamente se cumplirá con las disposiciones establecidas.

Aunado a lo señalado anteriormente dentro de la Averiguación Previa el Ministerio Público y sus auxiliares, deberán apegarse en todo su actuar a que sea conforme al derecho y no coartar o restringir los derechos que tenemos todos los seres humanos no importando la posición en que se encuentren, ya sea como víctima directa de un delito o indirecta cuando son otros los que lo cometen pero la afecta en su esfera jurídica al quedar inmersa en una investigación sin ningún apoyo familiar, denunciante, querellante, probable responsable, infractor, etcétera.

Motivando con esto que sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados como a continuación se trata de explicar.

#### 1.4.1 FUNDAMENTACIÓN

La fundamentación, consiste en que el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, solo podrán realizar las actividades que la ley les permite con las siguientes condiciones:

1. "Que el Ministerio Público este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica.
2. Que sus propios actos se prevean en su Ley Orgánica, Reglamento Interno, Acuerdos o Circulares.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rigen, en donde desde la propia Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, establecen un régimen de estricta legalidad en cuanto sus atribuciones y limitaciones dentro de la Averiguación Previa.

4. Que su actuar se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen<sup>8</sup>.

#### 1.4.2 MOTIVACIÓN.

Consiste en que el Ministerio Público como autoridad administrativa dependiente del poder ejecutivo deberá adecuar sus resoluciones de acuerdo a las circunstancias y modalidades que lo rodeen y aplicarlo a cada caso en particular.

Por lo que el Ministerio Público como autoridad deberá plasmar los motivos que justifiquen su actuar señalando cuales fueron esos hechos, circunstancias y modalidades para encuadrarlo a lo que prevea la norma jurídica, y con esto el sujeto afectado por dicha disposición puede conocer el contenido de dicha resolución y proceder a su defensa de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa. Vigésima sexta edición. México, 1994. Pág. 602

## 1.5 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

### 1.5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las disposiciones de carácter Constitucional que regulan la fase de Averiguación Previa y por ende la funciones del Ministerio Público mas importantes se encuentran consagradas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación se indican:

Artículo 16 En su párrafo segundo es considerado por la mayoría de los tratadistas como la base fundamental de la Averiguación Previa ya que señala lo siguiente:

"No podrá librarse ninguna orden de aprensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hechos determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la inmediata disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su

**mas estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."**

De acuerdo con el precepto transcrito se puede observar que necesariamente para que el Ministerio Público pueda realizar su labor investigadora y persecutoria tendiente al ejercicio de la acción penal, se requiere previamente la realización o omisión de un hecho señalado en la ley como delito del que se tenga conocimiento a través de una denuncia o querrela realizada por una persona física apoyada en una declaración digna de fe, plasmada en un documento oficial en donde se asienten todas las circunstancias que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

También se puede apreciar que dentro de las otras garantías que consagra este artículo se desprende que una vez presentada una denuncia, acusación o querrela ante la autoridad competente que es el Ministerio Público, representante de la sociedad, habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión o detención, estableciéndose en el mismo en que consiste y en que se basa la presunta responsabilidad del inculpaado, a efecto de que se examine y en caso de existir los elementos suficientes y justificarse, se pueda proceder a consignar los hechos por una infracción a la ley y que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, ante la autoridad judicial correspondiente. La ejecución de dicha orden se complementará por la policía judicial ajustándose a la orden indicada en el documento de petición que se reciba.

En lo que respecta al delito flagrante es cuando una persona es detenida en el momento exacto de estarlo realizando, siendo elementos indispensables la presencia del sujeto en el lugar del hecho delictivo y el instante de su comisión.

El maestro Barragán Salvatierra, nos dice al respecto "No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho. Su presencia en el lugar del hecho y el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia, y no el cadáver sangrante".<sup>9</sup>

Ante la presencia de un delito flagrante, se justifica que cualquier persona, ya sea un miembro de una corporación policíaca o un particular pueda detener al delincuente, pero presentándolo sin demora ante la autoridad correspondiente para que comience a correr el término de 48 horas para resolver su situación jurídica plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial a través de una consignación, deseando agregar que en la ley no se establece en que momento comienza a correr el término, si desde la captura realizada por la policía o particulares o bien hasta que el probable responsable es puesto a disposición del Ministerio Público y éste inicia la Averiguación Previa correspondiente en donde en el proemio y exordio se asienta la fecha y hora de las primeras diligencias, supuesto que en la práctica se toma para computar el término constitucional.

---

<sup>9</sup> *Ibidem* Pág. 210.

Quando una persona es señalada como responsable de un delito por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir con fundamento su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiese interrumpido la persecución del delito, surge lo que en la ley se denomina como flagrancia equiparada, prevista en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, pero para que se cumpla tienen que existir la siguientes circunstancias:

- a) Que una persona sea señalada como responsable de un delito por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.
  
- b) Que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir con fundamento su participación en el delito.
  
- c) Que se trate de un delito grave, así calificado por la ley.

- d) Que no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciada la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

Otra cuestión que es importante de abordar es la intervención que tiene el Ministerio Público para detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial que emita la orden de aprehensión y se trate de un delito que se persiga de oficio, prácticamente lo que los legisladores quisieron fue establecer un freno al subjetivismo del Ministerio Público para dejar en claro en que circunstancias se daba un caso urgente para detener a una persona sin una orden judicial, por lo que el fin que se busco fue no caer en la arbitrariedad, por lo que fue correcta la salida que se le dio en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en su artículo 268 fijando las bases para la aplicación de esta atribución al Ministerio Público como autoridad administrativa, y solo en notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan temores serios de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia.

Por lo que solo bajo están condiciones se acepta la petición del Ministerio Público, buscando que se actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de un delito y que el inculpado no evada la acción de la justicia, por lo oficialmente se deberá justificar este procedimiento y consignar al detenido ante la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes.

Por último el artículo 21 establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Es precisamente en éste precepto en donde se resalta el Monopolio que tiene el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, ya que es la base que otorga a esta autoridad de carácter administrativo una autonomía que anteriormente a la Constitución de 1917 no tenía; por carecer de facultades en el proceso penal, en virtud que la función de investigación no era ejercida por un organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados, situación que los constituyentes retomaron y tomando como modelo la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos, estableciendo las atribuciones del Ministerio Público y dejando a la policía judicial bajo su mando directo, y de esta forma resaltando la facultad exclusiva del Ministerio Público para la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y evitar el abuso de los jueces porfirianos.

Finalmente como un comentario mas se debe de tomar en cuenta que este precepto establece que la policía debe estar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, situación que no se lleva a cabo en la realidad ya que orgánicamente la Policía cuenta con jefes de diferentes ordenes jerárquicos a quienes primero estos elementos informan de sus avances en las investigaciones

que se les encomiendan y después informan los resultados al Ministerio Público, dejando a un lado el mando y autoridad que se establece nuestra ley máxima.

#### 1.5.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es el ordenamiento legal que en primer termino establece las funciones y facultades que desempeña el Ministerio Público en la Averiguación Previa, señalando a continuación las mas importantes:

Artículo 2° Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley, y
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.

### **Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:**

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del tipo penal ordenándole la práctica de las diligencias, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

Dentro de la Averiguación Previa ésta etapa va estar sujeta a una actividad procedimental regulada en este ordenamiento legal para el Distrito Federal, en su título segundo del artículo 94 al 304 bis, que fijan los pasos a seguir del Ministerio Público como autoridad, desde el momento de iniciar una investigación, siendo necesario que se cumpla con todos los requisitos legales que enumera éste marco jurídico y llegado el momento ejercitar la acción penal contra el probable responsable de una conducta típica.

### 1.5.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El primer antecedente en lo que se refiere a las Leyes Orgánicas de la Procuraduría, se encuentra la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de septiembre de 1919, que en su artículo 7º fracción II, señalaba que compete al Ministerio Público, además del ejercicio de la acción penal, intervenir en los juicios que interesen a menores, ausentes e incapacitados.

La segunda ley de relevancia es la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, del 12 de diciembre de 1983, que en su artículo 2º fracción III estableció la intervención ministerial en la protección de los intereses de los menores e incapaces.

Actualmente en ésta ley se comprenden las facultades y obligaciones del Ministerio Público y sus auxiliares y que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

Artículo 3° Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señale las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito que se trate y, en su caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en su caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a

disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional.

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por la leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables;

XIII. En las demás que establezcan las normas aplicables.

Como observamos de las anteriores disposiciones se obtiene el fundamento legal interno dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tiene el Ministerio Público y las atribuciones para la persecución de los delitos, velando por la legalidad de sus actos y la protección de la sociedad, de igual forma

se desprenden las obligaciones a las que se encuentra sujeto a fin de investigar y llegar a la verdad histórica de un hecho delictivo.

#### 1.5.4 REGLAMENTO INTERNO A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El presente ordenamiento jurídico regula de una forma más estructurada las funciones de cada una de las áreas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando a continuación los mas importantes:

Artículo 1°. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federa y de acuerdo con los artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a los establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 113 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 4°. Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

En fecha 17 de julio de 1996, en busca de un verdadero y profundo cambio por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que estuviera de acuerdo a los cambios que la población requería, se crea dentro de la estructura de esta institución la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, que a su vez contaría con las siguientes áreas, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, de Asuntos de Menores e Incapaces y del Albergue Temporal, misma que se encargarían de atender todos los asuntos relacionados con los menores de edad, que es un antecedente directo de estas áreas que a través de los años se han perfeccionado para el mejoramiento de sus atribuciones y el cumplimiento de las demandas que exige la sociedad .

En la actualidad el Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de julio de 1999, en cuanto a la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, contiene disposiciones que buscan se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la investigación y persecución de los delitos, buscando un cambio radical en la reestructuración de la Procuraduría capitalina que cumpla con una mejor atención y servicio a la población, fijando una nueva cultura y capacitación de su personal, para erradicar vicios y rezagos resultante de una mala estructuración de otras leyes y con esto se cumpla con un mejor desempeño que tenga como apoyo las disposiciones de este acuerdo; por lo que en la actualidad sirve como fundamento a cada determinación dentro de la Averiguación Previa y de las atribuciones cada área, aunado a lo anterior se detallan claramente las atribuciones que tienen los Agentes del Ministerio Público de las diferentes áreas administrativas tanto Centralizadas y Desconcentradas para iniciar, integrar y consignar las averiguaciones previas en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal.

Otro aspecto importante de este acuerdo es la aparición de la figura de las Fiscalías tanto Centralizadas y Desconcentradas con otras subdivisiones, que buscan una mejor organización de acuerdo a su competencia orgánica; así como la creación y supervisión de Agencias Investigadoras Con Detenido y Agencias Investigadoras Sin Detenido.

### 1.5.5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es el ordenamiento jurídico que establece los tipos penales prohibidos en el Distrito Federal, que elabora el legislador como poder público, por medio de una de las funciones a través de las cuales se ejerce dicho poder, y se instituye para beneficio de los habitantes de ésta ciudad, el cual fue promulgado en fecha 2 de enero de 1931 Mil novecientos treinta y uno, que aún continua vigente estableciendo los diferentes delitos que afectan a la sociedad y los particulares y que a partir de 1° de octubre de 1999 Mil novecientos noventa y nueve con nuevas modificaciones pretende su aplicación sólo para el Distrito Federal y cubrir todas las expectativas con disposiciones mas transparentes, encaminadas al bienestar de los ciudadanos de ésta ciudad, pretendiendo con ello que esta Ley este acorde a las necesidades imperantes de la sociedad y a los grandes constantes cambios sociales.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. EL MENOR

#### 2.1 CONCEPTO DE MENOR DE EDAD

Definir un concepto para la minoría de edad, es un tema muy discutido y debatido ya que a lo largo de la historia de la humanidad se han establecido infinidad de criterios para determinarlo, ya que implica muchos aspectos que son importantes en el ámbito legal y social para formarlo.

En un criterio general se considera al menor de edad a todo ente que por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminarse por sí mismo; "la palabra menor proviene del latín *minor natus*, adjetivo comparativo que referido al ser humano, lo caracterizan las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de "popus", que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 170.

El maestro Rafael de Pina Vara, establece que el menor de edad, "es aquella persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad".<sup>11</sup>

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, define al menor como: "Aquella persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendida entre el nacimiento y el principio de la pubertad".<sup>12</sup>

De lo anterior podemos concluir, "que el menor de edad es aquel que no tiene, la suficiente capacidad de querer y entender, debido a una falta de madurez física y psíquica que se determina por su edad".<sup>13</sup>

En la doctrina penal esta definida por un límite de edad que la ley considera como la imputabilidad, que se define como la capacidad de querer y entender, que es la capacidad de autodeterminarse por sí mismo, de ahí que quien no satisfaga esa capacidad y la edad que señala la ley se considera menor de edad.

De esta forma la minoría de edad ha variado según la época y los pueblos, en el inicio de la historia del hombre, este se consideró como una cosa, objeto de tráfico jurídico, hasta que descubrió que era una persona sujeto a derechos y obligaciones con plena capacidad jurídica, pero en los primeros días de su existencia, carece con capacidad de obrar ya que aun le falta conciencia, libertad,

---

<sup>11</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 371.

<sup>12</sup> Osorio y Nieto Cesar. El Niño Maltratado, Editorial Trillas, Tercera edición, México, 1998, Pág. 11

<sup>13</sup> Tocaven García Roberto. Menores Infractores, Editorial Edicol. México, 1976. Pág. 15

inteligencia y voluntad de conducirse solo, como ejemplo en la sociedad romana ya existía un criterio que lo fijaba la minoría de edad a los siete años de edad.

En la edad Media se estableció a los 8 años de edad, posteriormente en las siete partidas se estableció la edad de siete años y medio, tomando en consideración si existían estudios primarios.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal de 1871 estableció como parámetro en la responsabilidad de los menores el discernimiento, en su artículo 34 se declaró al menor de 9 años fuera de toda responsabilidad, al menor de entre 9 y 14 años se le catalogaba en situación de duda, dejando al acusador la carga de la prueba de discernimiento y al mayor de 14 y menor de 18 años si se le consideraba responsable.

El Código Penal de 1929. No cuenta con ninguna disposición que excluya a los menores de responsabilidad, ni fija imputabilidad para ellos, ya que tanto a mayores como a menores de edad se les considera imputables y la única diferencia que se observa es en relación a los menores de 16 años de edad que se les aplica penas diferentes y compartiendo algunas sanciones a que tienen derecho los mayores de edad.

El Código Penal de 1931. En lo más sobresaliente en su artículo 119 señalaba: "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes

penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".<sup>14</sup>

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. En el año de 1958 se establece en esta ley la facultad para que la Secretaría de Gobernación, dependiente del Ejecutivo Federal, organice la defensa y la prevención social contra la delincuencia, creando en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años de edad

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Esta ley creada en el año de 1974, vuelve a confirmar la edad de 18 años como límite de la minoría de edad.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Siendo esta la ley mas actual ya que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, establece lo siguiente: Artículo 6° "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menor de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y

---

<sup>14</sup> Rodríguez Manzanera Luis. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 2000. Pág. 337.

privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

## 2.2 EL MENOR DENTRO DEL DERECHO PENAL

Para abocarnos al presente punto es importante realizar una referencia a nivel Constitucional, por lo que el artículo 34 establece "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I: Haber cumplido dieciocho año de edad.

Cabe mencionar que la minoría de edad en nuestro país quedo elevada a los 18 años de edad, apegándose a la falta de madurez física y psíquica, buscando como objeto promover la readaptación social del menor y que esta edad represente el inicio de un nuevo ciclo biológico, psicológico y social.

La legislación penal en nuestro derecho positivo ha establecido una barrera que coloca al menor de edad fuera del Derecho Penal, ya que al aplicarse a un adulto que comete un delito una pena privativa de libertad o alternativa por su conducta antijurídica, por el contrario a un menor de edad se le aplica una medida de seguridad denominada "medida tutelar", que en muchos de los casos de los que tiene conocimiento el Consejo de Menores del Distrito Federal, no pasa de ser una simple llamada de atención y una exhortación para portarse bien.

Es importante destacar que la medida tutelar busca que el Estado ejerza la tutela y asistencia cuando faltan los padres, por lo que el derecho a la tutela es un derecho inherente que tienen todos los menores por el solo hecho de serlo, pero cuando un menor de edad transgrede las leyes penales a pesar de hacerse merecedor a una corrección y protección, se deba pugnar por la seguridad jurídica y no caer en la impunidad. Ante una forma de reacción de la conducta ilícita de un menor fue lo que motivo una regulación diferente que le ofreciera una verdadera seguridad jurídica apegada a la legalidad y de ésta forma fue que se le sujeto a un procedimiento especial que lo aparto del derecho penal orientado a una adaptación social de los menores infractores.

Por consiguiente estamos de acuerdo con la Licenciada Ruth Leticia Villanueva Castilleja que señala "El hecho de que el régimen penal haya reconocidos históricamente que el menor debe ser objeto de sanciones mas benévolas, demuestra un hecho inobjetable que el menor un sujeto en proceso

formativo, lo que implica un período de maduración de su vida intelectual y volitiva elementos éstos que deben educarse en él menor para que el mismo pueda tener plena capacidad de discernimiento y maduración en la valoración de su conducta y sus consecuencias, atributos que por lo general se encuentran en las personas consideradas adultas".<sup>15</sup>

Por lo anteriormente mencionado, estamos de acuerdo con lo señalado por el Licenciado Sergio García Ramírez quien nos manifiesta "que no obstante la magnitud social del problema y el interés permanente que ofrece, aún reina cierta anarquía en su consideración de fondo, en su diagnóstico y, a veces, en el orden de las medidas preventivas y correctivas con las que es preciso afrontarlo".<sup>16</sup>

## 2.3 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

### 2.3.1 IMPUTABILIDAD.

Antes de entrar al análisis de nuestro tema en estudio de la Imputabilidad, consideramos prudente dar un concepto sobre lo que es, observando una diversidad de criterios de nuestros mas destacados doctrinarios.

---

<sup>15</sup> Villanueva Castilleja, Ruth Leticia. El Ministerio Público en el Distrito Federal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición, México 1997. Pág. 175

<sup>16</sup> García Ramírez Sergio. El artículo 18 Constitucional. UNAM Coordinación de Humanidades, Primera edición, México, 1967, Pág. 82

Por su parte el doctrinario Edmund Mezger sostiene que la "imputabilidad significa la capacidad de cometer hechos punjibles".<sup>17</sup>

El maestro Carrancá y Trujillo señala: "todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>18</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".<sup>19</sup>

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; siendo las siguientes: "edad biológica y edad mental. Ya que el hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del derecho penal para que sea sujeto imputable".<sup>20</sup>

La imputabilidad para el célebre juriconsulto Argentino Eugenio Zaffaroni la define como "la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, compuesta de la

---

<sup>17</sup> Mezger Edmund. Derecho Penal, Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1959, Pág. 201

<sup>18</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 414 y 415

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 51

<sup>20</sup> López Betancourt Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 180.

capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión".<sup>21</sup>

Por lo anterior podemos concluir que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, lo cual implica que en los seres humanos deben de presentar una edad biológica que establezca la ley y una capacidad mental para conducirse con libre decisión en todos sus actos, presentando los elementos de razón y voluntad, por lo que con estos elementos se crea la imputabilidad.

### 2.3.2 INIMPUTABILIDAD.

En nuestras leyes no existe una definición clara y precisa al concepto de inimputabilidad, pero los juristas a contrario sensu lo deducen para su explicación tomando el artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente en el Distrito Federal que establece:

Artículo 15 Fracción VII "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o

---

<sup>21</sup> Zaffaroni Eugenio. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. México, 1996. Pág. 568.

culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Jiménez de Asúa sostiene que: "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro".<sup>22</sup>

López Betancourt sostiene que la Inimputabilidad consiste: "en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho".<sup>23</sup>

Reynoso Dávila menciona que la inimputabilidad es: "quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno dolosa o culposamente".<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 339

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág. 191

<sup>24</sup> Reynoso Dávila Roberto. Teoría General del Delito, Editorial Porrúa. México, 1995, Pág. 177

Por lo anterior la inimputabilidad, puede definirse de manera sencilla como la falta de capacidad de querer y entender en el mundo del Derecho Penal, que implica la ausencia de los siguientes elementos:

a) Falta de desarrollo mental

En el Distrito Federal nuestras leyes establecen la mayoría de edad a los 18 años.

Aquí es importante destacar que los menores tiene plena conciencia y no se les puede considerar como inimputables en sentido amplio, a diferencia de un sujeto enfermo mental, lo que sucede es que los menores están sujetos a un régimen legal separado a los adultos, que en este caso en la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores vigente en el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

b) Falta de salud mental.

Es estado en que se encuentran los enfermos mentales y que como ejemplo claro señalan los diferentes Códigos que los catalogan como idiotas, imbéciles, locos, dementes, etc; en virtud de encontrarse enajenados por un problema de salud, que comprende un trastorno intelectual, falta de conciencia, inadaptabilidad y ausencia de utilidad, que implica que no tengan la plena capacidad de querer y entender y por consiguiente no puedan declarar ante una

autoridad y que se establece claramente en el artículo 15 Fracción VII del Código Penal vigente Para el Distrito Federal que señala: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

c) Trastorno mental transitorio.

Es la perturbación de las facultades mentales pasajera y de corta duración de origen patológico o por otra causa, como una emoción profunda y que para que opere es necesario que no haya sido buscada al propósito para cometer un delito

En este aspecto existen muchos comentarios en el campo del derecho, ya que implica un estado de ausencia muy discutido por varios factores han motivado gran discusión con los sujetos con problemas de salud mental, ya que a lo largo del tiempo se ha aprovechado por abogados o delincuentes para colocarse bajo esta hipótesis para evadir a la justicia y colocar a sujetos totalmente imputables por conductas delictivas, aprovechándose de figuras como un trastorno mental transitorio o un estado de embriaguez en donde no se recuerda nada de lo que se realizó.

d) Miedo Grave

Son todas las circunstancias internas subjetivas en donde un individuo puede actuar de forma distinta al proceder cotidiano u ordinario. Aclarándose que ésta hipótesis no se aplica en nuestro derecho positivo.

El maestro Castellanos Tena, nos dice al respecto que: "la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, por lo que las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".<sup>25</sup>

Así mismo nos menciona que las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

- a) Estado de inconciencia (permanente o transitoria);
- b) El Miedo grave, "el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal ilegítimo igual o mayor; y

---

<sup>25</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 223.

- c) La sordomudez, .el sordomudo de nacimiento o el que cayere en estado de sordomudez, que carezca en absoluto de instrucción o educación”.<sup>26</sup>

## 2.4 DIFERENCIA ENTRE MENOR INIMPUTABLE Y MENOR INFRACTOR

### 2.4.1 MENOR INIMPUTABLE

En la doctrina se afirma que los menores de dieciocho años de edad, son inimputables y por consiguiente cuando cometen una infracción a las leyes penales, no se configura un delito por faltar el elemento de la imputabilidad en el sujeto activo, pero desde un punto de vista lógico y realista un sujeto menor de dieciocho años de edad, que tenga un desarrollo mental adecuado y no sufra alguna alteración en sus facultades físicas o mentales, por el solo hecho de la edad establecida por los legisladores, no puede ser un sujeto imputable, situación que en la realidad del Distrito Federal es criticable ya que un menor puede ser totalmente imputable por su conducta antisocial y requerirse otro tipo de medidas mas severas y no solo una corrección y educación tutelar.

De lo anteriormente mencionado, podemos opinar que el menor inimputable es aquel que por su falta de desarrollo mental, por la ausencia de inteligencia y voluntad o de exclusión del dolo, por una causa física o fisiológica que lo priva de

---

<sup>26</sup> Barrita López Fernando A. Averiguación Previa, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1997, Pág. 166.

la facultad intelectual, provoca una causa natural que le excluye la personalidad de derecho penal y una incapacidad de pena.

#### 2.4.2 MENOR INFRACTOR

Al menor infractor se le ha considerado desde diferentes posturas, de manera que han sido catalogados de diversa formas, al grado que se ha considerado que debería ser merecedor de reproche jurídico, al mismo tiempo se ha considerado como víctima, y se ha hecho esta contemplación debido a que en ocasiones los menores son víctimas de la desintegración familiar, de un medio social nocivo y de la falta de recursos elementales para una vida digna. Esto no implica la negación de la libertad jurídica del autor del delito, pero sí una diferente visión de su personalidad, resultado de su conducta anti social.

En seguida señalaremos algunos conceptos que han utilizado los doctrinarios del derecho para definir a los menores infractores:

El Licenciado Héctor Solís Quiroga señala: "Desde el punto de vista jurídico formal, son menores infractores, son quienes hayan cometido hechos significativos para su consignación a juicio de las autoridades, quedando registradas como tales

ante los jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales".<sup>27</sup>

El Licenciado Armando Hernández Quiroz apunta: "menores infractores o menores de existencia irregular, se puede aplicar a los menores cuya conducta asociable se ha manifestado a un ataque a los bienes jurídicos tutelados de la legislación penal, como aquellos menores que se encuentran bajo la influencia de condiciones y circunstancias de vida asocial anormal, o que adolece de una naturaleza que los aproxima al delito".<sup>28</sup>

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera por su parte nos señala: "el menor de edad comete un hecho antijurídico, tipificado y culpable, es decir, un delito: Por lo que nos creemos equivocarnos al hablar de Delincuencia de Menores".<sup>29</sup>

El Licenciado Octavio A. Orellana señala como menor infractor "aquellos menores que hayan ejecutado una conducta prevista como delito o su conducta pueda señalarse como predelincuencial (consumo de drogas, perversiones sexuales, etc.)".<sup>30</sup>

Por lo que a nuestra consideración, un menor infractor es aquel sujeto mayor de 11 años y menor de 18 años de edad, cuya conducta se ha manifestado

---

<sup>27</sup> Solís Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Editorial UNAM. Primera edición, México 1983. Pág. 26.

<sup>28</sup> Hernández Quiroz Armando. Derecho Protector de Menores. Editorial Veracruzana. México, 1967. Pág. 87.

<sup>29</sup> *Ibidem* p 87.

<sup>30</sup> Orellana Wiarco Octavio A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 306.

a un ataque a los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal. Pero debido a su minoría las conductas realizadas por estos se les consideran infracciones, de las cuales al tenerse conocimiento a través de una denuncia o querrela el Ministerio Público buscara hacer valer su función investigadora y llegar al esclarecimiento de la verdad histórica.

## 2.5 EL MENOR SUJETO DE ASISTENCIA SOCIAL

Antes de entrar al análisis al presente tema en estudio, es necesario hacer mención de lo que se debe entender como Asistencia Social, dando a continuación los siguientes conceptos:

De acuerdo al artículo 3° fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, la Asistencia Social es: "El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

El Diccionario Enciclopédico Océano define a la Asistencia Social como: "El servicio de orientación o beneficencia prestado por instituciones".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Diccionario Enciclopédico Océano, Editorial Grupo Océano, España, 2000. Pág. 146.

Si bien es cierto desde hace algunos años ya se hablaba del derecho de los niños, no es sino hasta tiempos recientes que nuestro país ha adoptado dentro de su legislación los conceptos fundamentales de dichos derechos de protección social y jurídica, buscando un modelo en el que los menores disfruten de todos los derechos sin excepción alguna, sin distinción o discriminación por motivos económicos, religiosos o de cualquier índole.

En el acontecer diario de nuestra gran Ciudad de México, en todos sus rincones en frecuente observar que menores de edad se encuentran involucrados en hechos delictivos en donde desgraciadamente son víctimas directas de delitos o indirectas por parte de personas mayores de edad, ya sea por maltrato, crueldad, que sean utilizados para aprovecharse del dinero que obtengan por medios ilícitos, o los induzcan a llevar una vida de vicio social y ataques a la moral, por consiguiente al tenerse conocimiento por parte de la autoridad en este caso cualquier Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, que integre una Averiguación Previa en donde se encuentre un menor de edad en calidad de víctima en situación de conflicto, daño o peligro, en donde el menor requiere de atención médica, psicológica, de internamiento o asistencial, se deberá de remitirlo de inmediato a la Agencia Especializada en Menores, dependiente de la Fiscalía Central de Investigación de Asuntos de Menores a efecto de que se le brinde la más amplia protección social y legal que conforme a derecho procede, con fundamento en los artículos 39 Fracción XVI y 42 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que regulan a nivel local esta actividad en la práctica.

Para que un menor de edad adquiera la calidad de sujeto de asistencia social debe de recaer en los siguientes supuestos:

- 1) Por haber sufrido algún agravio en su persona, integridad física o mental o su patrimonio, por parte de una persona adulta que sea detenida en flagrancia, en donde al turnarse al menor víctima a la Agencia Especial de la Fiscalía Para Menores, si cuenta con familiares alternos será entregado bajo sus cuidados y atenciones y si no cuenta con familiares será canalizado a una Casa Hogar.
- 2) Al encontrarse un menor de edad en situación de conflicto, daño o peligro y éste requiera de atención médica, psicológica, de internamiento o de seguimiento asistencial; y como ejemplo podemos señalar en cuestiones de conflictos familiares de los padres, en este supuesto el menor por encontrarse en situación de conflicto puede ser enviado provisionalmente en tanto se resuelve su situación jurídica al Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sino rebasa los 11 años de edad o a una Casa Hogar si rebasa los 11 años de edad, previa valoración de acuerdo a su perfil; como segundo ejemplo podemos observar a un menor de edad que es maltratado ya sea de forma física o verbal en su núcleo familiar por sus padres, concubinos, quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela y se denuncie esta situación, al presentar al menor ante la autoridad y se compruebe esta agresión se le pondrá a salvo del lugar en donde esta siendo agredido y se le canalizará a algún

lugar seguro por encontrarse en situación de riesgo y en tercer supuesto lo podemos encontrar por ejemplo cuando un menor de edad es abandonado en la vía pública y se encuentra en situación de peligro.

- 3) Otro de los casos es cuando los probables responsables dentro de una Averiguación Previa son menores de once años de edad, los cuales no son sujetos a la Ley Para el Tratamiento de Menores, en donde por ser sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado en caso de ser presentados ante el Ministerio Público serán entregados en cuidados y atenciones de su padres o tutores y únicamente se deberán tratar asistencialmente con terapias de apoyo sobre la base del artículo 6° de la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores vigente en el Distrito Federal, situación que quedará bajo la encomienda del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional, con base en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de junio de 1999, que establece en su artículo 2°

Fracción I Promover y prestar servicios de asistencia social

Fracción XII Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores.

## CAPITULO TERCERO

### 3. LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE MENORES INFRACTORES

#### 3.1 SU CREACIÓN.

En nuestra ciudad a medida que la población crece y el hacinamiento es cada vez mayor, así en esta proporción crecen sus problemas, tanto sociales como económicos y educativos, con una infraestructura y servicios inadecuados e insuficientes, por una sociedad cada vez más demandante e insatisfecha, que propicia el deterioro de los valores personales.

En este estado de cosas nos encontramos con una sociedad inmersa en la violencia que surge en el seno de la familia, la que al verse imposibilitada para cubrir sus necesidades básicas, aflora hacia el exterior buscando estos satisfactores en muchas de las ocasiones a costa de lo que sea, provocando que su conducta transgreda las leyes penales, dando como resultado que se le someta a un procedimiento jurídico para readaptarlo, que en principio no tenía una base legal definida.

Si bien es cierto que desde hace algunos años ya se hablaba de los derechos de los niños, no es sino hasta que en tiempos recientes que nuestro país a adoptado dentro de su legislación los conceptos fundamentales de dichos

preceptos, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha realizado diversas acciones con el objeto de abatir el abuso y exceso en contra de los menores de edad que cometen una infracción a la ley penal, cumpliendo así con los compromisos contraídos por México tanto en la Cumbre Mundial a favor de la infancia, como en la Convención de los Derechos del Niño, en tal virtud se crearon las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Menores para atender de manera particular a este tipo de población.

En Mil novecientos ochenta y nueve, por primera vez surge en el Distrito Federal la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, como consecuencia de la necesidad que existe de proporcionar una atención específica y especializada a los menores de edad sujetos a una situación legal por transgredir las leyes penales, con la finalidad de que se hagan valer sus derechos y garantías ciudadanas, procurándoles justicia de esta forma, ya que como facultad depositada en el Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos una de sus labores trascendentales es la atención al menor infractor como un sujeto que requiere de una adaptación y sobre todo un tratamiento que corresponda a su edad cronológica.

Como dato curioso, en el mismo años de su creación, pero en el mes de diciembre, se promulga la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y Para toda la República en Materia del Fuero Federal y que se propone entre en vigor en febrero de 1992, así como esta Ley deroga a la Ley que crea los Consejos Tutelares Para Menores y es aquí

en donde empiezan los efectos de las reformas y a sentirse las diferencias y por que no decirlos también las fallas.

Como consecuencia de la situación prevaleciente en nuestra ciudad de proporcionar una atención específica a los menores sujetos a una relación legal ya sea como víctimas o victimarios que les impidiera enfrentarse al medio ambiente con autosuficiencia, se crea dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Primera Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, la número 57 Quincuagésima Séptima, mediante el Acuerdo expedido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal en ese entonces el Licenciado Ignacio Morales Lechuga número A/032/89, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 4 de agosto de 1989 Mil novecientos ochenta y nueve.

Que entre sus postulados más importantes encontramos lo siguiente:

“Que uno de los mas graves problemas a que se enfrenta la capital del país es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a la leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos de una atención mas humanitaria por parte de las autoridades, que el Gobierno esta decidido a fortalecer la justicia y la Seguridad Pública, por ello el Gobierno de Distrito Federal

asume la responsabilidad señalada a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficiencia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que al hacerse indispensable un trato mas justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores.

Que en el caso de los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá de contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil y poner al menor o menores a su disposición en forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementos consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como producto de estas necesidades crecientes, el 1° Primero de octubre de 1990 Mil novecientos noventa, se pone en funcionamiento dos Agencias del Ministerio Público más de este tipo, siendo la 58 Quincuagésima Octava y 59 Quincuagésima Novena Especializadas en Asuntos de Menores y a finales de 1995 Mil novecientos noventa y cinco se crea la cuarta Agencia número 69 Sexagésima Novena, que atienden los asuntos de Menores en el área metropolitana, ubicadas en puntos estratégicos de la ciudad para prestar un servicio mas ágil y eficiente y se actué con mayor diligencia y efectividad".

Un antecedente también importante para las Agencias Especializadas en asuntos de Menores es el Acuerdo A/05/95 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de mayo de 1995 Mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se crea la Coordinación de Asuntos de Menores e Incapaces, la cual también tomado como base la incidencia de casos en que se encuentran involucrados menores de edad tanto en calidad de infractores como de víctimas y ante la necesidad de otorgar apoyo a los discapacitados, se considera conveniente incrementar la acciones que en su beneficio sean necesarias, teniendo además la competencia para conocer del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de robo de infante, con la finalidad de recuperar a los menores involucrados y ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables, por lo que orgánicamente establecen cuatro Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces en el Distrito Federal, distribuidos en la Zona Centro, Norte, Sur, Poniente y Oriente, creándose de esta forma la Agencia del Ministerio Público 69 Sexagésima Novena en Iztapalapa, por

lo que la Coordinación de Menores e Incapaces dependía de la Subprocuraduría de Control de Procesos.

Actualmente las anteriores bases legales que daban sustento y funcionalidad a las Agencias de Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores fueron ignoradas por cuestiones de índole subjetivo por parte de sus mandos, sin tener un apoyo legal a través de un acuerdo o circular, ya que a partir de los nuevos cambios legales que sufrió la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del 27 de octubre de 1999 Mil novecientos noventa y nueve en su Reglamento Interno a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/003/99 que establece las Bases y especificación para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencia del Ministerio Público, se realizó una reestructuración interna dentro de la creada Fiscalía Para Menores y desaparecieron tres de las cuatro agencias del Ministerio Público Especializadas Para Menores, subsistiendo únicamente una Agencia Especial que tiene gran carga de trabajo en virtud de que tiene la función de resolver la situación jurídica de todos los menores de edad probables infractores que se encuentran involucrados en alguna Averiguación Previa en cualquier parte del Distrito Federal.

### 3.2 ADSCRIPCION

Como primer antecedente de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores, dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se crea el día 5 de agosto de 1989 Mi novecientos ochenta y nueve, con fundamento en el Acuerdo A/032/89 emitido por el Procurador en Turno, que en su punto primero establecía: "Se creará una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o víctima de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil".

Ante el alto crecimiento del número de investigaciones en donde se encontraban relacionados menores de edad, resultaba indispensable el desconcentrar territorialmente las funciones de la única Agencia del Ministerio Público para Menores a fin contar con otros mecanismos para actuar con diligencia y efectividad por lo que al crearse las dos nuevas Agencia Especializadas Para Menores ubicadas en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Álvaro Obregón por cuestión de zonas de mayor incidencia delictiva, estas al igual que la Agencia 69 Sexagésima Novena de última creación ubicada en la Delegación Iztapalapa, continuaban dependiendo Directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

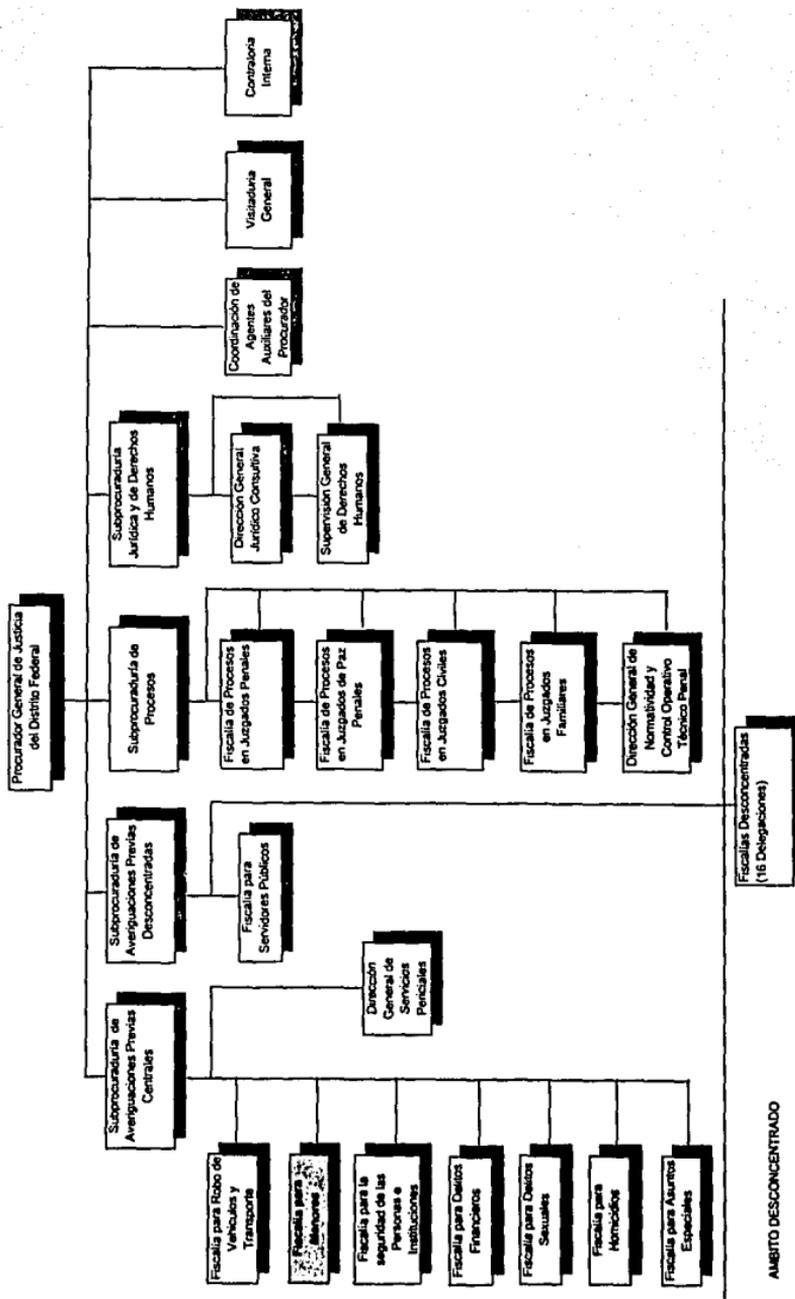
Con posterioridad en fecha 17 de julio de 1996 Mil novecientos noventa y seis se publican en el Diario Oficial de la Federación las nuevas leyes internas que

cambiarían la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde en su Reglamento Interno a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2° se crea la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, misma que de conformidad con el Acuerdo A/003/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la fecha antes mencionada, por el que se adscriben orgánicamente las nuevas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la Dependencia, la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces depende de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y por ende la Agencia Especial Para Menores se encuentra inmersa y adscrita dentro de esta estructura.

Después de los antecedentes del lugar que ocupaban orgánicamente la Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores, es importante destacar a partir del 27 de octubre de 1999 Mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que abrogó al anterior, aparecieron grandes cambios que pretendían darle una nueva estructura más competente, por lo que orgánicamente aparecen nuevas unidades administrativas, que dan origen a la Fiscalía Central Para Menores, dependiente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, por cuestión de especialidad, pero en fecha 12 de marzo del año

2000 Dos Mil desaparecen las Agencia 58, 59 y 69 Especializadas en Asuntos de Menores y solo subsiste la Agencia 57 que actualmente atiende a todos los menores probables infractores de todo el Distrito Federal y que depende directamente de la Responsable de Agencia "C" Con Detenido y esta a su vez de la Fiscalía Central de Investigación Para Menores.

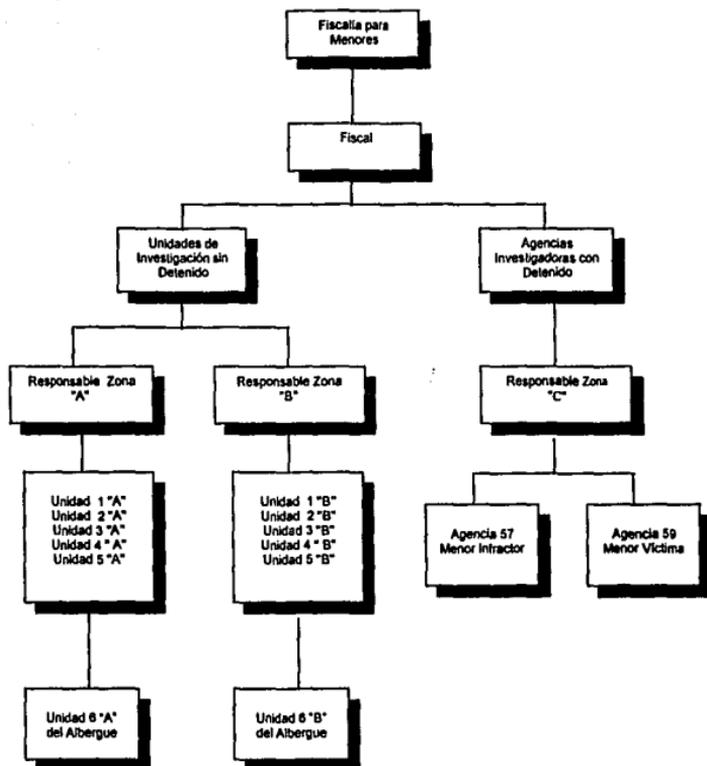
ESTRUCTURA BÁSICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AMBITO CENTRAL)



AMBITO DESCONCENTRADO

Fiscalías Desconcentradas  
(16 Delegaciones)

## LA FISCALIA PARA MENORES



### 3.3 FUNCIONAMIENTO

Para el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, cuenta con personal en las diversas áreas que a continuación se señalan y que buscan resolver de manera expedita la atención y canalización de los asuntos que conozcan relacionados con menores infractores en términos de la ley.

#### Área Jurídica.

Agentes del Ministerio Público; Oficiales Secretarios, que se encargan del conocimiento de los hechos y la elaboración e integración de la Averiguación Previa correspondiente, protegiendo la tutela de los legítimos intereses de la colectividad, que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscado en todo momento su reparación y resarcimiento. Teniendo como responsabilidad vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

En mención a lo anterior el Licenciado Salomón Díaz Alfaro nos señala: "A través de sus instituciones, el Estado se organiza para cumplir con las funciones que la Constitución y las leyes le asignan. Así, sus agentes o servidores públicos, mediante los diferentes órganos del Estado, dictan leyes, administran los asuntos públicos y procuran e imparten justicia Son los servidores públicos en quienes se

concretiza y personifica la actuación del Estado en sus muy variadas y complejas funciones. De ahí que aquéllos tengan graves responsabilidades.

El Ministerio Público y sus auxiliares, encarnan y realizan una de las funciones más antiguas y primigenias del Estado: la procuración de justicia<sup>32</sup>.

En este punto después del Ministerio Público, el oficial secretario es el auxiliar más importante toda vez que su función consiste en darle apoyo al Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa; ayudándole a tomar declaraciones, dar fe de documentos oficiales como lo son: credenciales, poderes notariales, fotografías, dictámenes periciales, asentar razones y constancias.

El artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, faculta al oficial secretario de suplir al agente del Ministerio Público en su ausencia de este o realizar algunas diligencias tales como: iniciar averiguaciones previas, realizar inspecciones oculares, iniciar y firmar determinaciones como el acuerdo de retención, detención, consignación, no ejercicio de la acción penal, las cuales deben ir foliadas, selladas y rubricadas, para dar la legalidad de sus actos.

---

<sup>32</sup> Díaz Alfaro S. Op. Cit. p. 55.

## Área Médica.

Médico legista, que se encarga de certificar el estado físico de los menores probables infractores, denunciante, querellante o de la víctima, así como de la clasificación legal de las lesiones que presentan y determina la edad clínica probable del los menores probables infractores relacionados con un hecho delictivo, siendo su trabajo un apoyo indispensable para el Ministerio Público ya que en base a lo plasmado en su certificado médico sirve como elementos de prueba en la averiguación previa.

## Área Psicológica.

Cuyas funciones son las de evaluar por medio de la entrevista e instrumentos psicológicos cuando sea necesario el estado mental de los menores probables infractores, para coadyuvar en la toma de decisiones del Ministerio Público.

## Área Social.

Las Trabajadoras Sociales realizan actividades de forma muy estrecha con el Ministerio Público, ya que a través de su conocimiento tienen una apreciación más objetiva del modus vivendi de los menores probables infractores y su medio ambiente, además son las que se relacionan con las instituciones gubernamentales o privadas que se dedican a la atención de los menores y los

canalizan físicamente en caso de que no se les compruebe el delito en su contra y no cuentan con familiares que soliciten sus cuidados y atenciones, por lo que su labor de accionar es vital.

Área de Policía Judicial.

La Policía Judicial es el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la Investigación y persecución de los hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal

La policía judicial, "tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos de orden común que afectan a la ciudadanía del Distrito Federal".<sup>33</sup>

En las Agencias del Ministerio Público Especializadas Para Menores específicamente son los encargados de las investigaciones en relación a los delitos denunciados por parte de los particulares o agentes de seguridad en funciones de su trabajo, de la custodia de los menores probables infractores en el área de seguridad o abierta, de la conservación y preservación del lugar de los

---

<sup>33</sup> Procuraduría General de Justicia del D.F: Programa de Moralización y Profesionalización, México, 1998. Pág. 51.

hechos y de los traslados de los menores al Consejo de Menores del Distrito Federal.

Aparte del artículo 21 Constitucional que faculta a la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre las disposiciones más destacadas que fundamentan su actuación encontramos las siguientes:

El artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúa en la averiguación y persecución de delitos.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos señala:

La policía actuara bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución y lo auxiliará en la investigación de los delitos de orden común.

Área de Peritos.

Los Servicios Periciales son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal en la investigación de los delitos, siendo el conjunto de actividades

que desarrollan los especialistas en determinadas ciencias, oficios o técnicas, los cuales a través de sus conocimiento y examen de cosas, personas u objetos, emiten un dictamen basado en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos, que sirven de apoyo al Ministerio Público para determinar algún aspecto de una averiguación previa, que sin su apoyo sería difícil llegar a un punto concreto.

"Los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por los especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".<sup>34</sup>

Para cumplir con eficacia y eficiencia en su actuación, los Servicios Periciales cuentan con una organización que comprende una parte centralizada y otra desconcentrada.

La estructura centralizada corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales en la cual se ubican los peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos que por su características no es posible tenerlos en las delegaciones desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en otros casos se trata de especialidades que por el volumen de asuntos

---

<sup>34</sup> Osorio y Nieto C. Op. Cit. p 62.

a atender resulta conveniente tener un grupo de peritos en una sola área de trabajo.

Los peritos adscritos a la Dirección General son las siguientes especialidades: antropología, arquitectura, ballística, cerrajería, computación, contabilidad, criminología, dactiloscopia, documentoscopia, grafoscopia, hematología, incendios y explosiones, ingeniería civil, ingeniería topográfica, medicina, odontología, patología, plomería, poligrafía, psicología, psiquiatría, química, sistemas automatizados de identificación y veterinaria.

Los peritos desconcentrados se ubican en las dieciséis Delegaciones Desconcentradas de la Procuraduría capitalina, en donde las especialidades corresponden básicamente a las de mayor carga de trabajo teniéndose la característica de no requerir de laboratorios o equipos complejos y de aplicarse principalmente al trabajo de campo por lo que físicamente tiene mayor proximidad con la población demandante de la procuración de justicia: Las Especialidades desconcentradas son: criminalística, fotografía, valuación, mecánica, hechos de tránsito, retrato hablado y medicina.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señala:

Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla dicho peritaje el

Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

El artículo 121 del mismo ordenamiento, nos señala: En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos sin perjuicio de las demás.

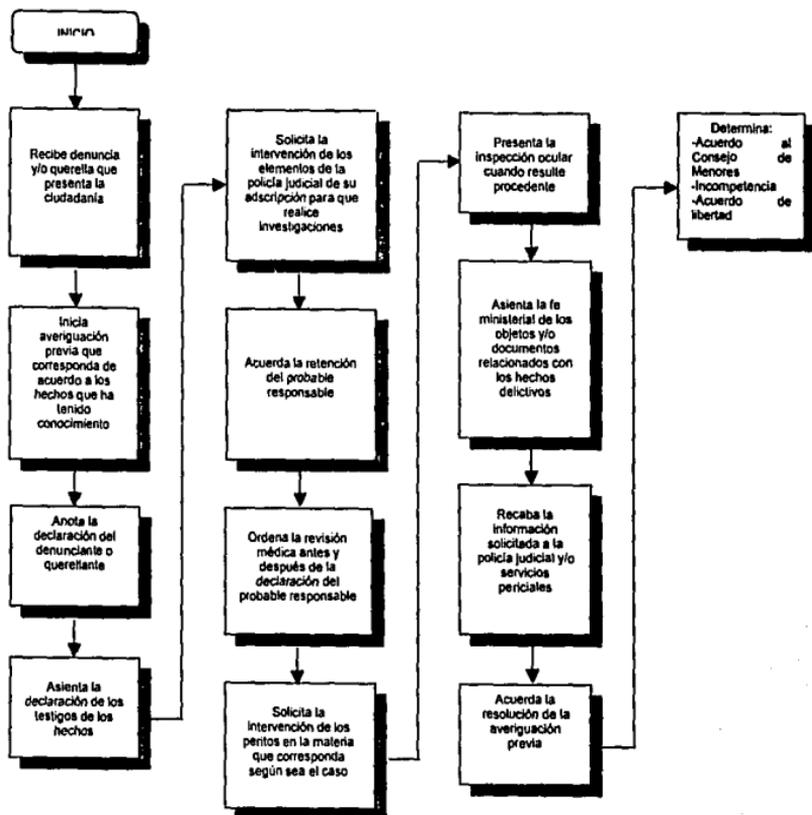
El artículo 162 de la citada Ley señala: Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requiera conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos señala:

Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mandado del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

A continuación se muestran los siguientes organigramas de las principales actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en la Agencia Especializada en Asuntos de Menores Con Detenido.

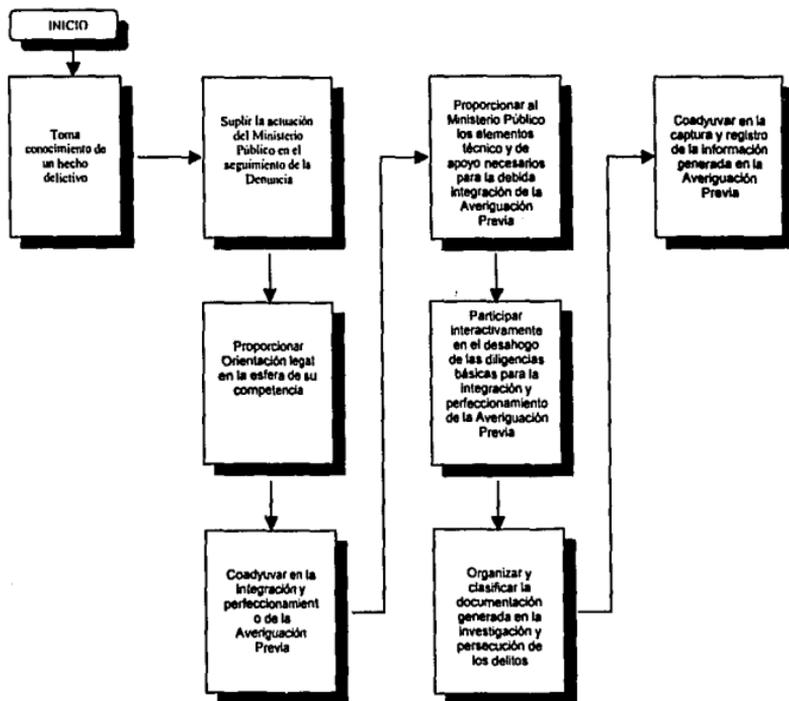
## DILIGENCIAS BÁSICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO



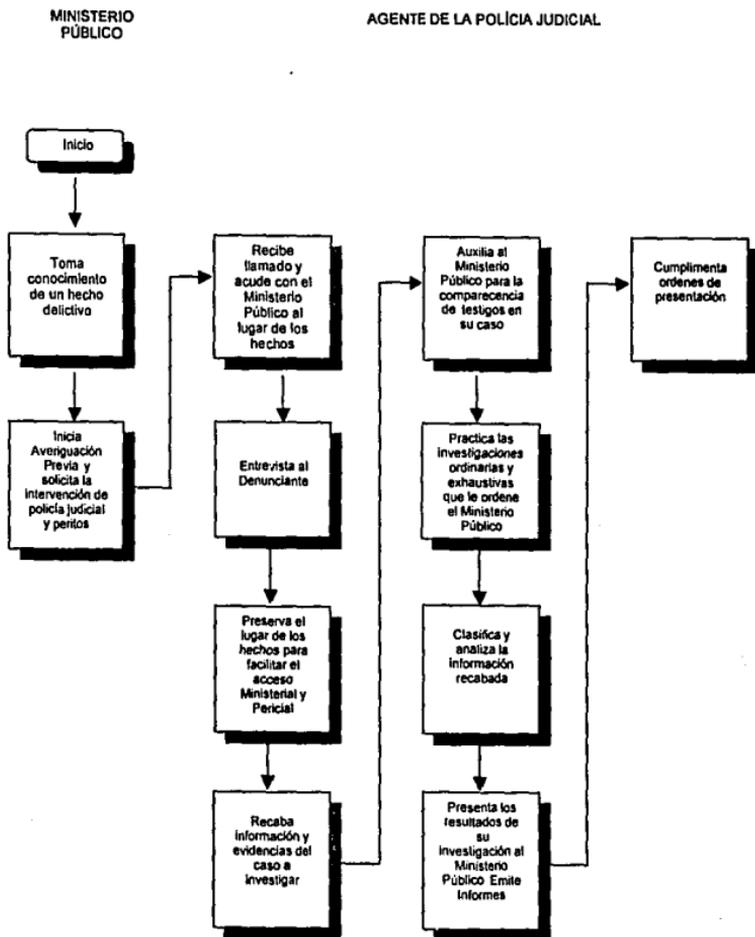
## FUNCIONES BASICAS DEL OFICIAL SECRETARIO

MINISTERIO  
PÚBLICO

OFICIAL SECRETARIO



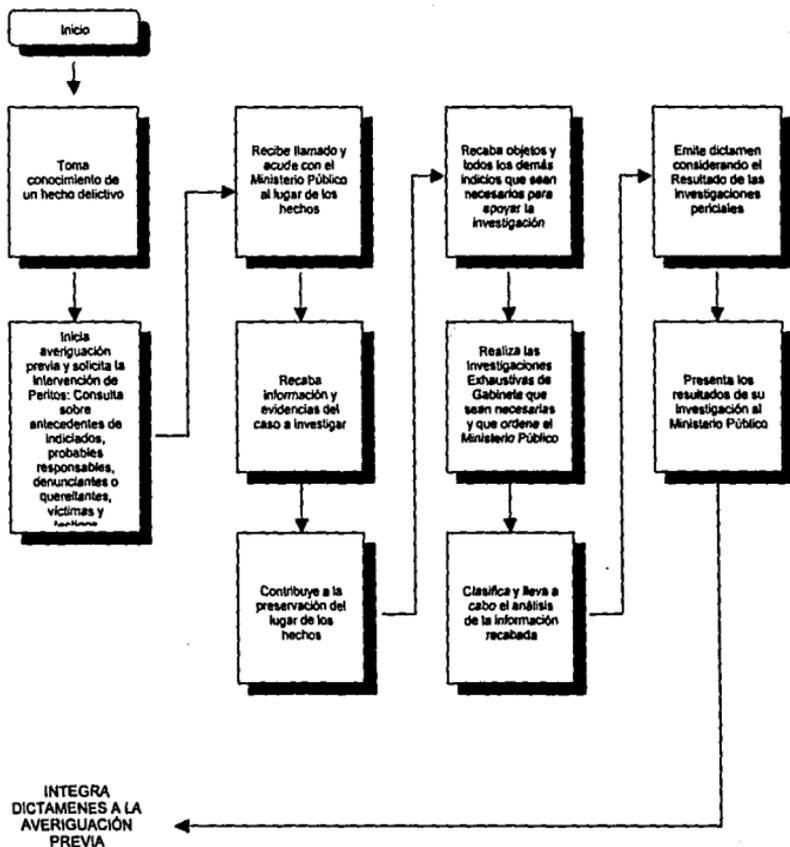
## DIAGRAMA DE ACTUACIONES DE POLICIA JUDICIAL



## DIAGRAMA DE ACTUACIONES DE PERITOS

MINISTERIO PÚBLICO

PERITOS EN LA ESPECIALIDAD REQUERIDA



### 3.4 SU COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES.

Es necesario establecer que para el trabajo y los logros que se han obtenido en la procuración y administración de justicia en asuntos de menores a lo largo de 12 años, esto no hubiera resultado posible si no se contaran con mecanismos que permitieran un trabajo en conjunto con las diferentes áreas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las diferentes Procuradurías de los Estados que integran nuestro país, así como autoridades de índole Federal que coadyuvan en el trabajo que se realiza y que a continuación explicamos.

El territorio del Distrito Federal al colindar con otros Estados de la República Mexicana es frecuente que menores de edad que infringen las leyes penales al huir se dirijan a otra entidad federativa para sustraerse de la acción de la justicia, pero en algunos de los casos en que son identificados y perseguidos materialmente se logra su captura por agentes del orden de otra jurisdicción, que apoyan a los elementos del Distrito Federal y que participan en colaboración para la impartición de la justicia de orden institucional y en los casos que solo son detenidos en su huida por agentes de otra entidad federativa con objetos o indicios del ilícito que cometieron en el Distrito Federal y no se sabe del inicio de una Averiguación Previa en su contra, son puestos a disposición del Ministerio Público del lugar, mismo que al realizar su investigación descubre que el delito que se cometió fue en el Distrito Federal, de inmediato y dentro del término constitucional remitirá al menor probable infractor ante su homólogo del Distrito Federal Especializado en Asuntos de Menores a efecto de que se integre la

Averiguación Previa correspondiente y su acredite la infracción, por lo que con este punto se explica la colaboración con cualquier Procuraduría a nivel Federal.

En relación a la Procuraduría General de la Republica, que dentro de su competencia atiende sólo delitos de índole federal señaladas en la leyes, se tiene una amplia y estrecha colaboración, ya que es frecuente que menores de edad atenten contra el patrimonio federal o disposiciones del interés y seguridad pública, que muchas de las veces se combina con otros delitos del fuero común, por lo que al detener en flagrancia a un menor de edad por parte de Policías de Seguridad Pública del Distrito Federal o elementos de la Policía Judicial Federal es remitido ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, pero con motivo de la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores vigente en el Distrito Federal es de carácter Federal el Agente del Ministerio Público será el encargado de iniciar la averiguación previa de cualquier delito federal e integrarlo de acuerdo a sus particularidades y una vez comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del menor probable infractor, lo pondrá a disposición de forma pronta y expedita a la autoridad final encargada de imponer las medidas pertinentes de tipo asistencial y que es el Comisionado en Turno dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, que busca ofrecer una mayor seguridad jurídica para el menor que viola la ley penal, misma que tiene que ver con la legitimidad y legalidad de las resoluciones y del procedimiento, en cuanto a la fundamentación y finalidad de las medidas orientadas a la adaptación de los transgresores; en virtud de que el

menor de edad debe ser objeto de sanciones mas benévolas por ser un sujeto en proceso de formación que no tiene plena capacidad de discernimiento y maduración en la valoración de su conducta y sus consecuencias, atributos que por lo general se encuentran en las personas adultas.

Por lo que de esta forma generalmente se da la cooperación entre las diferentes áreas de impartición y procuración de justicia, en todo el ámbito federal que para no afectar la soberanía se establece con la firma de convenios que son de suma importancia y que de no darse se caería en una anarquía contra el combate a la delincuencia, por lo que con su cumplimiento se logra el enlace final entre las autoridades creadas especialmente para este fin, por el trabajo exclusivo que tienen encomendado, teniendo todo esto como base y sustento legal el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior el Licenciado Osorio y Nieto señala: "El federalismo es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo, sino como entidades autónomas, estados libres y soberanos en su régimen interior, según el artículo 40 de nuestra Constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem* p. 72.

### 3.5 FUNDAMENTOS LEGALES

#### 3.5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 21 Constitucional es la norma que da el sustento al Ministerio Público en su vocación social y en la búsqueda del estado de derecho, por lo que además es el fundamento para la intervención del Ministerio Público en la atención de la población más vulnerable, en la que se encuentran los menores de edad que pueden recaer en dos categorías, ya sea como víctimas de delito o como victimarios, pero para el estudio del presente trabajo nos avocaremos a la segunda categoría, en donde el Ministerio Público al investigar los delitos de los que tiene conocimiento a través de una denuncia, querrela o acusación, después de realizar las diligencias necesarias tendrá como finalidad optar bajo una sólida base jurídica por su remisión a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

#### 3.5.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de las más importantes disposiciones de esta ley en relación a los menores que infringen las leyes penales y los cuales tienen las mismas garantías y obligaciones que los sujetos adultos, a continuación señalaremos las más

importantes, en cuanto a que el Ministerio Público en la Agencia Especializada en una Averiguación Previa debe cumplir.

Artículo 266 El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial:

1. En caso de flagrante delito.
2. En caso de notoria urgencia.

Artículo 267 Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Artículo 268 Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Tomando en cuenta los anteriores artículos, se nos presenta la situación de que los menores de 18 años en el Distrito Federal por disposición expresa de nuestras leyes se encuentran fuera del derecho penal y por consiguiente no se les puede aplicar normas procesales, ya que están sujetos a un procedimiento especial que busca una adaptación a través de medidas educativas y tutelares proporcionadas por autoridades de tipo administrativo, pero también es cierto que el Ministerio Público Especializado para Menores en la Agencia Con Detenido tiene que cumplir con su función investigadora y persecutoria en la investigación de los delitos, por lo que ante la falta de una reglamentación específica que prevea la etapa de averiguación previa para los menores que infringen las leyes penales, como autoridad tiene que cumplir con lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que de lo contrario incurre en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que en la práctica de forma supletoria cumple con las disposiciones procesales que aplica a los menores que infringen las leyes penales; y también se apoya en criterios jurisprudenciales como el siguiente para retener o detener a un menor probable infractor.

**MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**-Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura de artículo 13 de Código Penal para el estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas de excluyentes de responsabilidad, se desprende que: <<Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las causas de justificación. 1.Son causas de inimputabilidad. a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal...>>; asimismo el artículo 1° de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: <<Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción.... Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen.>>; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone <<La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.>>; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentran sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, señala <<En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...>>; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante la autoridades judicial competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; en donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 Constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: <<En los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar a libertad con las reservas de ley.>>, apartado este, que por aludir al <<Juez que reciba la consignación del detenido>>, necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculcado en todo el proceso del orden penal, que diáfaramente enumera el artículo 20 de nuestra Carta magna; de ahí que no exista la obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los

menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales existe denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso de los menores de edad, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 5º, 21, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III. 2º. P. 57 P.

Amparo en revisión 92/99.-Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco.-3 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Oscar Vázquez Marín.-Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

### **3.5.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En lo que respecta a esta importante Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina del 30 de abril de 1996 Mil novecientos noventa y seis, en su artículo 2º fracción III, regula la protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determine las leyes.

Asimismo en su artículo 30 fracción XI se prevé el atributo que tiene el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa para poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

### **3.5.4 REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En esta ley en su artículo 42 se establecen las atribuciones que tiene conferidas la Fiscalía Para Menores que a través de un Fiscal ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, por lo que en la fracción VI se señala que tiene como función supervisar el correcto funcionamiento de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que se le adscriban vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, en los que se

atribuyen hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Consejo de Menores.

### 3.5.5 ACUERDOS Y CIRCULARES.

En este punto con el Acuerdo A/032/89 se crea la primera Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, como un mecanismo jurídico-administrativo para atender con eficiencia a los menores infractores, otorgándoles un trato mas humano, pronto y expedito.

Asimismo el Acuerdo A/024/90 por el que se crean dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas Para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, apoya el origen de la primera agencia de este género y motiva que ante el alto índice de incidencia delictiva de menores de edad se crearán dos nuevas Agencia de esta índole de forma desconcentrada en cuanto al territorio del Distrito Federal a fin de contarse con un mecanismo que actué con diligencia y efectividad y cuya meta es tener un control mas efectivo del número de indagatorias en que se encuentran relacionados los menores de edad, a través del conteo de inicio de Averiguaciones Previas directas cuando en la comisión de algún hecho delictivo solo participan menores de edad y de las remisiones con desglose certificado y el menor probable infractor en alguna Averiguación Previa iniciada en cualquier agencia del Distrito Federal en donde se encuentran

relacionados menores de edad y adultos, que a fin de cuantas no contribuye a abatir la inseguridad en la ciudad.

Dentro de las disposiciones de carácter interno de la Procuraduría capitalina también encontramos la Circular del 9 de abril de 1990 Mil novecientos noventa, que establecen las bases que deben realizar los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que a continuación se señalan:

1. Tratándose de menores infractores, o sea, de aquellos que han infringido las leyes penales, cuando las Agencia Investigadoras de las Delegaciones Regionales tengan conocimiento de esos hechos y una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, acompañado del denunciante si estuviere presente y objetos relacionados con la infracción, por medio de un oficio de puesta a disposición, en el que se exprese con toda claridad el ilícito del cual es presunto responsable. En este caso, la Agencia Investigadora no deberá registrar este asunto como averiguación previa que se integrará en la misma, ya que la Especializada la recibe como directa y da un número de registro propio.
2. Cuando la Agencia Investigadora inicie una averiguación previa en que se encuentren involucrados adultos con menores, y con el objeto de poder

determinar la situación jurídica de todos los involucrados, se procederá a declarar al menor en la Investigadora, para que este aporte todos los elementos de juicio indispensables para la integración de la averiguación respectiva. Realizadas estas diligencias, se remitirá al menor a la Agencia Especializada, acompañado en el envío con el desglose de todas las actuaciones que hayan realizado, así como de peritajes y dictámenes que sirvan para apoyar la determinación, que emitirá la Agencia Especializada, de la situación jurídica del menor. En este caso, la Agencia Investigadora registrará la averiguación como propia y la enviará a la Especializada para que la continúe como relacionada.

Actualmente la disposición más importante en cuanto a la resolución emitida por la autoridad más importante en la Procuraduría capitalina con imperio para hacerla cumplir, la encontramos en el artículo 28 del Acuerdo A/003/99 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de julio de 1999 que establece :

Fracción V. La competencia de la Fiscalía Para Menores y sus agencias en cuanto a la infracción a las leyes por partes de los menores, la integración de la averiguación previa y su remisión a las autoridades federales competentes.

### 3.5.6 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

El día 17 de diciembre de 1991 Mil novecientos noventa y uno, se promulga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, por lo que se convierte en el instrumento jurídico que establece el sistema actual para los menores que infringen las leyes penales, mismo que tiene su fundamento Constitucional en el artículo 18 cuarto párrafo y el artículo 27 párrafo XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Gobernación la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo de esta forma en el Distrito Federal un Consejo de Menores, que por consiguiente es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública cuyo fin es buscar a través de métodos tutelares la adaptación social del menor en contra del que existe una denuncia y es detenido en flagrante delito y puesto a disposición del Ministerio Público, quien después de realizar todas aquellas diligencias de acuerdo a la particularidad del delito acreditando el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, lo pondrá a disposición del Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores del Distrito Federal a efecto de que se determine su situación jurídica por ser hechos de su exclusiva competencia, con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 1° La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia del fuero común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 6° El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Artículo 35 La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I. La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

- II. Las de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores; así como los intereses de la sociedad en general.

Artículo 46 Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Artículo 122 Para los efectos de esta ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

## CAPITULO CUARTO

### 4. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MENORES INFRACTORES

#### 4.1 NOTICIA DEL DELITO.

El agente de Ministerio Público especializado en Asuntos de Menores, puede tomar conocimiento de un hechos delictuoso en forma directa e inmediata, por medio de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por consiguiente los únicos medios con que se inicia una averiguación previa y con ellos la función investigadora para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un infractor es la denuncia y la querrela, la primera reservada a los delitos que se persiguen de oficio y la segunda a los delitos reservados potestativamente en la ley a los particulares y privados de persecución publica.

De acuerdo al Licenciado Collin Sánchez la noticia sobre el delito es cuando: "El agente del Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cando de lo actuado se advierta su

probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y, por acusación o querrela".<sup>36</sup>

Para el maestro Jorge Alberto Silva Silva, "la notitia criminis, es el aviso de que en el mundo fáctico, se ha realizado un hecho o conducta que, según el informador, se encuentra considerado como delito por la ley".<sup>37</sup>

Como podemos observar y aunado a lo anterior, con apoyo en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la noticia del delito, es cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la ejecución de un hecho delictivo a través de una denuncia o querrela buscando se realicen todas aquellas diligencias pertinentes para el esclarecimiento de la verdad histórica.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece:

Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

---

<sup>36</sup> Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa. Décimo sexta edición. México, 1997. Pág. 314.

<sup>37</sup> Silva Silva J. Op. Cit. p. 245.

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, y
  
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

En la práctica en la integración de las averiguaciones previas siempre el Ministerio Público actúa como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante y como probables responsables uno o varios menores de edad remitidos por la policía o particulares, que en el caso de los policías de seguridad pública en el Distrito Federal es a través de una nota de remisión, cuando es por la policía judicial es por un oficio de informe y puesta a disposición; y en el caso del particular a través de su denuncia verbal o por escrito, por lo que de esta forma es como se lleva la noticia del delito.

Con el conocimiento de la afectación de un bien penalmente tutelado, se iniciará la primera etapa del procedimiento penal denominado averiguación previa y que por los juristas es un medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, pero que para el estudio del presente trabajo se establecerán una serie de variantes en cuanto al fin que se persigue, en tanto que los menores de edad que infringen las leyes penales pasaran a ser sujetos de un régimen especial, Ley de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores en materia del fuero común para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, así después de que el Ministerio Público con el apoyo de sus auxiliares directos en la averiguación previa que deberá contener todas las actividades desarrolladas con una secuencia

lógica y cronológica, al concluir su labor pondrán a disposición al probable infractor por medio de un acuerdo singular ante una autoridad no jurisdiccional de carácter administrativo que se encargará de someterlo a un procedimiento sui generis con medidas de carácter tutelar, al contrario de los sujetos mayores de edad a los que se les aplican penas y medidas de seguridad.

#### 4.1.1 DENUNCIA.

"La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos."<sup>38</sup>

Para el maestro Osorio y Nieto señala: "que la denuncia en su sentido más amplio, se entiende como un acto por el cual una persona hace del conocimiento de alguna autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos."<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Collin Sánchez G. Op. Cit. p. 315.

<sup>39</sup> Osorio y Nieto C. Op. Cit. Pág. 9

El licenciado Jorge Garmendía Noriega manifiesta: "la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público".<sup>40</sup>

La denuncia es por consiguiente un medio de conocimiento ante el Ministerio Público, ya sea verbal o de forma escrita sobre lo que se sabe acerca de determinado delito contemplado en la ley penal, no importando que el propio afectado sea el portador de la noticia o el ofendido sea otra persona, ya que esta se puede realizar por cualquier persona no siendo indispensable alguna característica especial, siendo esto un deber impuesto en la ley que como ciudadano o en cumplimiento de un trabajo se debe cumplir y que necesariamente implica las siguientes características:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el Ministerio Público; y
- c) Realizada por cualquier persona de forma verbal o escrita.

Es importante señalar que también los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Especial en Asuntos de Menores Con Detenido en el Distrito Federal, tal como lo señala el artículo 16 Constitucional es un requisito de

---

<sup>40</sup> Garduño Garmendía Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de delitos, Editorial Noriega, Primera edición, México, 1991. Pág. 52.

procedibilidad indispensable dentro de la averiguación previa para que se pueda resolver la situación jurídica y su remisión al Consejo de Menores de los infractores, exista una denuncia, ya que si no se da este requisito constitucional el Comisionado en Turno, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no lo recibe, por lo que esta autoridad administrativa actúa de forma similar que un juez, que si no encuentra la denuncia dentro de una averiguación previa ante un delito que se persigue de oficio no puede proceder de oficio.

#### 4.1.2. QUERELLA.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "La querrella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querrellante, víctima de un hecho ilícito penal, ara hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 321.

Al respecto el maestro Rafael de Pina Vara describe a la querrella "como el Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal".<sup>42</sup>

El maestro Rivera Silva define este elemento de la averiguación previa como: "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al auto del delito".<sup>43</sup>

Para otros autores como el maestro César Augusto Osorio y Nieto la definen como: "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de algún delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la Averiguación Previa y e su caso se ejercite acción penal".<sup>44</sup>

Como una aportación personal podemos señalar que la querrella es una manifestación de voluntad formulada por el sujeto pasivo o e ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio, para que inicie e integre la Averiguación Previa.

En los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida no sólo el agraviado (persona física o moral) pueden poner en conocimiento del Ministerio Público, algún delito cometido en su agravio, sino también su legítimo

---

<sup>42</sup> De Pina Vara R. Op. Cit. p. 321

<sup>43</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa. Tercera edición, México, 1963, Pág. 305

<sup>44</sup> Osorio y Nieto C. Op. Cit. p. 9

representante o apoderado legal (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La querrela puede presentarse de forma verbal, por comparecencia directa ante el Ministerio Público, o por escrito; en donde se anotaran los datos generales del querellante, los hechos motivos del delito, así como la firma o la impresión de su huella dactilar del dedo pulgar derecho al margen del documento en el que está registrando la querrela y comprobándose su personalidad

Es importante señalar que una persona ofendida por un hecho delictivo o su legítimo representante que hagan del conocimiento del Ministerio Público su anuencia para la investigación, si podrán proceder de igual forma que con un adulto, en contra de un menor de edad en los siguientes delitos perseguibles por querrela previstos en el Código Penal vigente Para el Distrito Federal:

1. Violación de correspondencia. (Artículo 173 CPDF)
2. Ejercicio indebido del propio derecho. (Artículo 226 CPDF)
3. Hostigamiento sexual. (Artículo 259 Bis CPDF)
4. Estupro. (Artículo 263 CPDF)
5. Violación a la esposa o concubina. (Artículo 265 Bis CPDF)

6. Amenazas. (Artículo 282 CPDF)
  
7. Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días. (Artículo 289 CPDF)
  
8. Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar mas de quince días. (Artículo 289 CPDF)
  
9. Lesiones producidas por transito de vehículos. (Artículo 289 al 293 en relación al 62 CPDF)
  
10. Abandono de cónyuge. (Artículo 337 CPDF)
  
11. Difamación o calumnia. (Artículo 360 CPDF)
  
12. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales. (Artículo 365 Bis CPDF)
  
13. Robo, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. (Artículo 399 Bis CPDF)

14. Abuso de Confianza. (Artículo 399 Bis segundo párrafo CPDF)

15. Daño en propiedad ajena. (Artículo 399 Bis segundo párrafo CPDF)

16. Fraude. (Artículo 399 Bis párrafo tercero CPDF)

17. Despojo. (Artículo 399 Bis CPDF)

18. Peligro de contagio entre cónyuges. (Artículo 199 Bis CPDF)

19. Violencia Familiar. (Artículo 343 Bis último párrafo CPDF)

En relación a los menores de edad en su derecho de ejercitar su querrela, en el Distrito Federal el menor por sí solo es titular de este derecho, tal como se prevé en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal que señala que cualquier ofendido por el delito, puede hacerlo, aunque sea menor de edad, por lo que en la práctica no es necesario que un familiar adulto la ratifique, ya que el menor con su sola manifestación de voluntad verbal o por escrito al estampar su huella al margen de la foja de su declaración, ejercita su derecho previsto en la ley y únicamente es necesario que un adulto lo asista en el momento de rendir su declaración ministerial para orientarlo en la terminología jurídica que el Ministerio Público aplica, sin que la participación del familiar sea un requisito indispensable para la investigación y prosecución de la averiguación previa.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el artículo 115 del Código Federal de procedimientos Penales que establece:

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por si mismo o por quien este legitimado para ello, tratándose de menores de ésta edad o de otros incapaces, la querrella se presentara por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Por consiguiente se deberá atender a la voluntad del menor, toda vez que el titular del derecho es el propio menor, y si bien el estado no tiene interés directo en la persecución del delito, basta el principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, inicie su actividad investigadora.

#### 4.2 EL SERVICIO MEDICO EN LA AGENCIA ESPECIALIZADA.

Como requisito indispensable previsto en el artículo 16 párrafo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es indispensable que un menor de edad asegurado por agentes de la autoridad o particulares ante la presencia de un delito flagrante en calidad de presunto infractor a las leyes penales, sea remitido de inmediato y sin demora a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Distrito Federal en Asuntos de Menores Con detenido, en donde la primera diligencia que se realiza en dicho lugar es su revisión ante un médico legista que procederá a revisar al presunto infractor y al ofendido, para

determinar su estado psicofísico y en caso de encontrar lesiones realizará la descripción y clasificación de las mismas, cuando que no presente lesiones plasmará el estudio de integridad física, además como tarea importante se avocará al estudio de la edad clínica probable del infractor, tomando como base la presencia o ausencia de los terceros molares. En los delitos ocasionados por tránsito de vehículos el médico legista realizara un estudio de ebriedad, y una vez obtenidos los resultados los asentará en un documento denominado certificado médico que elabora por escrito o a máquina mecánica el cual contara con todos los datos recabados de su revisión, así como su nombre, firma y número de cedula profesional y una vez concluido el documento lo entrega al Ministerio Público para que en su caso de ser menor de edad el probable infractor se inicie de inmediato la Averiguación Previa y en caso de resultar mayor de edad el Agente del Ministerio Público mediante un oficio lo remitirá a la Agencia del Ministerio Público del lugar en donde sucedieron los hechos y de inmediato en ese lugar se inicie la averiguación previa, es importante señalar que cuando se encuentran involucrados menores de edad y adultos se remiten de inmediato con un oficio y los certificados médicos a la agencia normal para que se realice una investigación integral, evitando tramites innecesarios como iniciar dos averiguaciones previas por los mismos hechos, por lo que una vez realizadas las diligencias básicas en la Agencia del Ministerio Público para adultos se remitirán a la brevedad a los menores a la agencia especial en donde nuevamente son presentados al servicio médico para que se continúe con la averiguación previa relacionada en la que se encuentran involucrados y en este lugar se resuelva su situación jurídica.

Respecto al certificado médico, el menor de edad debe someterse a esta diligencia ya que es de gran trascendencia para el desarrollo del procedimiento en su contra, ya que tiene un doble aspecto el primero es para corroborar su minoría de edad tomándose como base clínica la presencia de los terceros molares y la presencia de los caracteres sexuales secundarios y el segundo aspecto es una formalidad del procedimiento previsto en el artículo 271 del Código del Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, ya que debe quedar asentado en la Averiguación Previa y que a la letra dice:

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Dependiendo de la conducta delictiva de un menor es como se pueden realizar otros tipos de exámenes médicos, pero por ejemplo si se trata de un menor que haya golpeado a otro sujeto, sea mayor o menor que el, deberán certificarse además las lesiones que presenten ambos, por lo que el médico legista deberá extender un certificado médico de lesiones, así también puede ser que el menor de edad al realizar la conducta anti social se encuentra bajo el influjo de alguna droga o sustancia toxica, esto también deberá quedar asentado en el certificado médico para que sea un elemento de prueba en la averiguación previa.

Es importante señalar como una crítica en lo que se refiere al Servicio Médico en la Agencia Especial Para Menores, es que se observan demasiadas fallas, que de una forma importante pueden poner en duda una verdadera impartición de justicia a favor de los menores, ya que actualmente la Agencia Especial funciona en tres turnos de 24 horas de trabajo en donde se encuentra adscrito un médico legista por turno, pero en la actualidad este no forma parte de la Secretaría de Salud del Gobierno de Distrito Federal y su Área de Medicina Legal, ya que por no contarse con una cobertura total en todas las Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría capitalina y por consiguiente la Fiscalía Para Menores no tiene adscrito ningún médico legista, por lo que para cubrirse este servicio indispensable en cuanto a la legalidad en las averiguaciones previas, la procuraduría capitalina a través de sus órganos internos contrata médicos generales para esta función, que pone en duda su imparcialidad y legalidad.

#### 4.3 DILIGENCIAS BASICAS POR EL TIPO DE DELITO.

Al iniciarse la averiguación previa ésta contendrá todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, teniendo éstas una secuencia lógica y cronológica.

Primeramente el documento denominado averiguación previa contendrá el lugar, fecha y hora correspondiente, el nombre del funcionario y su Oficial Secretario que ordena el inicio del acta correspondiente, el número de la Agencia

Investigadora y la Fiscalía a que pertenece, el turno que labora y la clave de la averiguación previa comenzando con el número de agencia, un número consecutivo, el año y mes.

Posteriormente en el llamado exordio se hace una narración breve de los hechos que motivan el inicio de la averiguación previa, el o los delitos por la que se inicia, si se trata de una denuncia o querrela, el nombre del denunciante o querellante, el nombre del presunto infractor, lugar de la comisión del evento delictivo y la hora aproximada de su comisión, por ultimo los fundamentos jurídicos que apoyan el inicio de la misma.

El quejoso proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno pedirle, con la finalidad de que los hechos narrados puedan quedar los más apegado al evento delictivo, y que el Ministerio Público este en condiciones de encuadrar una o más ilícitas en determinado delito, de igual forma si existen mas pruebas que sean necesarias desahogar en la averiguación previa se practicarán.

Continuándose con la función investigadora del Ministerio Público con el apoyo de sus auxiliares procederá a dictar todas las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctima, impedir que se pierdan, se destruyan o alteren las huellas o vestigios del delito, así como se confisquen o aseguren los instrumentos del mismo, impedir que se dificulte o se obstruya la averiguación previa, asegurar a los presuntos infractores, señalar y anotar en el acta todo lo que se actué, incluyendo las pruebas, declaraciones de los

denunciantes o querellantes, testigos, declaración de los probables infractores, fe de objetos, fe de certificados médicos, agregar los dictámenes de peritos, acordar la retención o detención del probable infractor, etc; dependiendo de la particularidad de cada delito, por lo que a continuación se señalan los más importantes delitos en cuanto a su gravedad y frecuencia en su comisión por los menores de edad presentados en la Agencia Especial Con detenido en el Distrito Federal, señalando las diligencias de investigación requeridas para su comprobación.

## VIOLACIÓN.

Artículo 265 Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

### Diligencias Básicas de Investigación.

- 1) Fe de integridad física o lesiones del ofendido, de su estado psicofísico y ginecológico o proctológico, según el caso, y de los dictámenes médicos periciales correspondientes elaborados por médicos forenses adscritos a la

Fiscalia para Delitos Sexuales en donde se traslada al ofendido para su estudio y los cuales se agregan a las actuaciones.

- 2) Fe de integridad física o lesiones del probable infractor, de su estado psicofísico y andrológico, anexándose el dictamen del perito médico adscrito a la Fiscalía para Delitos Sexuales en donde se lleva acabo el estudio correspondiente.
- 3) Fe de ropas que vistan el ofendido y el probable infractor, señalándose el estado material en que se encuentran para que sirvan como elemento de prueba.
- 4) Fe de armas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos como lo pueden ser cabellos, vello axilar, vello pubico, uñas, piel, sangre, etcétera para su estudio comparativo de ADN.
- 5) Inspección ocular del lugar de los hechos.

#### LESIONES.

Artículo 288 Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño

que deje huella material en el cuero humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

#### Diligencias Básicas de Investigación.

- 1) Fe de lesiones del ofendido y del certificado médico que se agrega a las actuaciones.
- 2) Fe de integridad física del probable infractor y del certificado médico que se agrega a actuaciones.
- 3) Intervención a peritos en criminalística de campo, balística y químico, en lesiones producidas por disparo de arma de fuego.
- 4) Solicitud de inicio de una acta relacionada con el mismo número de la directa, en el caso de que el lesionado se encuentre hospitalizado, debiéndose tomar su declaración, fe de lesiones y certificado médico.

#### HOMICIDIO.

Artículo 302 Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

## Diligencias Básicas de Investigación.

- 1) Razón de llamado telefónico a los Servicios Periciales solicitando ambulancia fúnebre, peritos en criminalística de campo y fotógrafos; otros peritos de acuerdo al caso (incendio, explosión, químico, de tránsito de vehículos, etcétera).
- 2) Intervención de los peritos en las materias de criminalística, fotografía, químico, etc; de acuerdo a las circunstancias de los hechos y la intervención de la Policía Judicial para la investigación exhaustiva de los hechos, preservación del lugar y localización y presentación del o los probables responsables.
- 3) Inspección ocular del lugar o lugares relacionados con los hechos que se investigan.
- 4) Fe de cadáver en el lugar de los hechos.
- 5) Levantamiento del cadáver y su traslado al anfiteatro correspondiente.
- 6) Solicitud de intervención al perito médico forense para el levantamiento del acta médica del occiso.

- 7) Razón de que se presentaron al anfiteatro de la agencia investigadora correspondiente para nuevas intervenciones, los peritos en criminalística, fotógrafos y demás peritos solicitados para intervenir en los hechos.
- 8) Fe de ropas del occiso.
- 9) Fe de objetos personales y documentos encontrados al occiso.
- 10) Declaración de los testigos de identidad del occiso, si se cuenta con ellos.
- 11) Declaración de testigos de los hechos, si se cuenta con ellos.
- 12) Diligencia de reconocimiento del cadáver, fe de lesiones y media filiación.
- 13) Fe de acta médica, que se agrega a las actuaciones.
- 14) Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones.
- 15) Fe de dictámenes de las diferentes especialidades solicitadas.
- 16) Fe de Informe de Policía Judicial.

- 17) Fe de necropsia practicada al cadáver realizada por peritos médicos forenses.

## ABORTO.

Artículo 329 Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

### Diligencias Básicas de Investigación.

- 1) Intervención de peritos médicos forenses a fin de que examinen a la mujer, practicando un examen ginecológico para determinar las lesiones que presente, señalando cual fue la causa del aborto y la edad clínica probable del producto.
- 2) Fe ministerial de lesiones de la mujer, del examen ginecológico y del producto de la concepción, corroborada con los dictámenes médicos periciales que se agregan a la actuaciones.
- 3) Fe de objetos encontrados con el producto de la concepción y que se encuentran relacionados con el mismo.

## **ABANDONO DE PERSONA.**

**Artículo 335** Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse así mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

### **Diligencias Básicas de Investigación.**

- 1) Intervención al médico legista a fin de que dictamine acerca de la edad clínica probable de la víctima y su estado de salud.**
- 2) Fe de media filiación de la víctima, de su edad clínica probable, datos que se corroboran con los certificados médicos.**
- 3) Fe ministerial de ropas y objetos que se encuentren relacionados con la víctima.**
- 4) Intervención al área de Trabajo Social para la canalización a una institución de asistencia social de la víctima.**

## ROBO.

Artículo 367 Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

### Diligencias Básicas de Investigación.

- 1) Acreditación de la propiedad de lo robado por medio de la documentación correspondiente como facturas o notas de remisión, en su defecto, con la declaración de testigos de propiedad, preexistencia, falta posterior de lo robado o de capacidad económica, según sea el caso.
- 2) Inspección ocular en el lugar de los hechos, solo en lugares cerrados.
- 3) Intervención de peritos en criminalística de campo, en los casos que existen vestigios o huellas materiales del delito.
- 4) Intervención de peritos en materia de valuación, a fin de que dictamine el valor intrínseco de los objetos robados.
- 5) Fe de los dictámenes de las especialidades solicitados, que se agregan a las actuaciones.

- 6) Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, el cual se agrega a las actuaciones.

#### **ABUSO DE CONFIANZA.**

Artículo 382 Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

#### **Diligencias Básicas de Investigación.**

- 1) Prueba de la entrega de los bienes y de la relación jurídica que la motivo, la cual se puede comprobar por testimoniales, documentales o confesionales.
- 2) Inspección ocular en el lugar de los hechos si se considera indispensable.
- 3) Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones.
- 4) Acreditación por cualquier medio de prueba señalado en nuestra legislación, que el agraviado requirió al probable infractor para que le devolviera el objeto o bienes materia del delito, y la negativa de éste para hacerlo sin causa justificada.

- 5) Intervención de peritos valuadores o contables, según se requiera.
- 6) Fe de los dictámenes de las especialidades solicitadas, que se agregan a las actuaciones.

## FRAUDE.

Artículo 386 Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

### Diligencias Básicas de Investigación.

- 1) Fe de instrumentos u objetos relacionados con el hechos delictivo.
- 2) Intervención de peritos en la especialidad que se requiera, como valuadores, contables, grafóscopos, etcétera.
- 3) Inspección ocular en el lugar de los hechos, solo si es necesario.
- 4) Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, el cual se agrega a las actuaciones.

- 5) Fe de los dictámenes solicitados de las diferentes especialidades, que se agregan alas actuaciones.

#### **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**

Artículo 399 Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

#### **Diligencias Básicas de Investigación.**

- 1) Fe del bien o de la cosa dañada, señalando los deterioros o daños sufridos.
- 2) Intervención de peritos según se requiera de acuerdo ala especialidad.
- 3) Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor.

#### 4.4 BENEFICIOS CONSTITUCIONALES DEL MENOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como todo ser humano el menor de edad también tiene sus derechos, mismos que le deben ser respetados y que debe gozar, no importando para nada su condición respecto a los mayores de edad, ya que nuestra Constitución, no hace ninguna distinción, por lo que esta ley suprema reconoce que todas las garantías individuales son aplicables a los menores que en un momento infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, en consecuencia cuando un menor de edad comete una infracción a las leyes penales, es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, quien integra una averiguación previa en su contra cumpliendo su función investigadora, en esta etapa el presunto infractor goza de los mismos derechos otorgados a un sujeto mayor de edad que comete un delito, por lo cual los mas importantes en esta etapa del procedimiento de tipo administrativo consagrados en el artículo 20 Constitucional son los siguientes:

- 1) En cualquier momento de la averiguación previa, tendrá derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de un delito grave.
- 2) No podrá ser obligado a declarar.

- 3) Queda prohibida la incomunicación, intimidación o tortura en contra de los menores.
- 4) Tiene derecho a saber el delito que se les imputa, quien los acusa.
- 5) Tiene derecho a nombrar abogado particular, abogado de oficio o persona de confianza al momento de rendir su declaración.
- 6) Tiene derecho a que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca.
- 7) Tiene derecho a que se le faciliten todos los datos de la averiguación previa que estime pertinentes.

Es conveniente mencionar que además de los derechos consagrados anteriormente a favor de los menores infractores, también tienen otras garantías en concordancia con otras leyes secundarias que se aplican de alguna forma en la averiguación previa en su favor, los cuales se encuentran previstos en los artículos 134 Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 35 fracción II inciso D) y 36 fracción III de la Ley de Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; mencionando a continuación los importantes:

- 1) No ser privado de su libertad por una denuncia o querrela, cuando el delito no amerite prisión preventiva.
- 2) No ser privado de su libertad cuando solo exista la imputación directa de un hecho delictiva, pero esta no se encuentra apoyada por otros elementos de prueba que demuestren su probable responsabilidad.
- 3) No ser privado de su libertad por denuncia o querrela, ante la presunta comisión de un hecho no flagrante.
- 4) En caso de encontrarse sujeto a investigación, deberá permanecer en el área de seguridad, en instalaciones decorosas que garanticen su salud y exclusiva para menores.
- 5) Tener un trato digno y decoroso.
- 6) No ser maltratados, vejados, ni humillados y ser respetados en su dignidad humana.
- 7) No ser sometido a ningún registro de identificación criminal que los afecte en su dignidad humana.

#### **4.5 FACULTADES RESOLUTIVAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN MENORES.**

##### **4.5.1 SUPUESTO DE QUE EL MENOR PROBABLE INFRACTOR RESULTE ADULTO EN LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN MENORES.**

Cuando un menor de edad probable infractor es asegurado en el momento de cometer un hecho delictivo y presentado en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores Quincuagésima Séptima, ubicada actualmente en la Calle Doctor Carmona y Valle No. 54, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, el Agente del Ministerio Público del turno actuante iniciara la averiguación previa correspondiente, realizando con apoyo de sus auxiliares las diligencia básicas de investigación de acuerdo al delito del que se trate, por lo que el menor es puesto en vigilancia y custodia provisional en el área de seguridad de la guardia de agentes de la policía judicial, por lo que durante del término constitucional de las 48 horas que tiene el Agente del Ministerio Público para resolver su situación jurídica, puede darse el caso que al presentarse los familiares o abogados del probable infractor, estos informen que el asegurado no es menor de edad, sino por el contrario ya es mayor de edad, acreditando la edad con su acta de nacimiento, por lo que ante esta situación el Ministerio Público de inmediato procede a declarar a los familiares o abogados para que informen esta situación y exhiban el documento correspondiente que se tome como prueba plena establecida en nuestras leyes para determinar la edad de los ciudadanos de

este país y de inmediato dentro de las diligencias de la averiguación previa dará fe del documento y de inmediato procede a reportar los presentes hechos a la Agencia del Ministerio Público normal para adultos que por el lugar de los hechos le toque conocer, para informar que se remite tanto la averiguación previa como el probable responsable, con su respectivo acuerdo de retención si ya se cuentan con los elementos de prueba en las actuaciones y si existen objetos relacionados con el ilícito de igual forma se remiten a su disposición ha efecto de que se resuelva su destino legal y en su caso se ejercite la acción penal del indiciado.

#### 4.5.2 SUPUESTO DE QUE EL MENOR PROBABLE INFRACTOR RESULTE ADULTO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Ante la situación por la cual ya se integro debidamente una averiguación previa en contra de un menor de edad probable infractor de la comisión de una infracción tipificada en las leyes penales, en donde ya se acredito debidamente el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad y este fue remitido ante el Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que se determinara su situación jurídica, esta autoridad de tipo administrativo que funge como supervisora del Ministerio Público , determinara en base a su criterio si existen los elementos indispensable para que el probable infractor por la gravedad del delito, sea sujeto de internación y dejándolo a disposición del Consejero

Unitario correspondiente para que este inicie un procedimiento especial tipo sumario y pueda resolver en definitiva su situación jurídica, por lo que dentro de este tiempo, se puede dar que el probable infractor o sus representantes, llámense padres, tutores o abogados, no hayan acreditado su minoría de edad y se tenga en duda su edad, ya que es común que los delincuentes habituales considerando que por el solo hecho de ser menor de edad no son sujetos de ninguna sanción o medida en su contra, se cambien la edad y en muchas ocasiones hasta el nombre, aferrándose a una mentira, en donde florecerán sus consecuencias en el proceso especial en su contra, que los hará considerar su mentira y acepten su mayoría de edad acreditándola con su acta de nacimiento y documentos similares como lo pueden ser su boleta de bautizo, boletas de escuela o constancia de alumbramiento, pero también se da que los infractores se aferren a la mentira, por lo que en este caso la autoridad del Consejo de Menores realizará una investigación tomando como base sus archivos internos de anteriores ingresos al Consejo de Menores del infractor si existen, ya que en este lugar se le toman fotografías y huellas dactilares, y solo como última instancia recurren al estudio médico denominado radiológico de huesos largos, en donde a través de los cartílagos de crecimiento del humero, radio y cubito, fémur, tibia y peroné, se puede determinar la mayoría de edad, situación que también es criticable ya que de acuerdo a opiniones de varios médicos legistas de la procuraduría capitalina solo es confiable en un 70%, ya que clínicamente la mayoría de edad de una persona es a los 21 años de edad, misma que también puede variar de acuerdo al sexo, adicciones, alimentación, etcétera.

Por consiguiente cuando se realiza este estudio la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, ya sea a través del Comisionado en Turno o del Consejero Unitario correspondiente remitirá de inmediato junto con el expediente al probable responsable, para que se resuelva su situación jurídica, continuándose contabilizando el termino de 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y de esta forma, al recibirse al indiciado en la Agencia Especializada el Ministerio Público recibirá la indagatoria, procediendo a dar fe ministerial de integridad física o lesiones y certificado médico del indiciado, fe de la averiguación previa, fe del oficio de remisión, tomara la declaración del agente de traslados del Consejo de Menores, realizará un llamado para reportar los hechos a la Agencia del Ministerio Público para adultos que corresponda por el lugar de los hechos y realizará un acuerdo en donde remitirá sin demora al indiciado, objetos y actuaciones, para que el Agente del Ministerio Público para adultos resuelva en definitiva la situación jurídica del indiciado, tratando que todo esto se realice dentro de las 48 horas que marca nuestra carta magna para que una persona sea sujeta a investigación y se realice el ejercicio de la acción penal correspondiente, señalando además que al momento de que el supuesto menor es remitido al Consejo de Menores en ese instante se interrumpe el termino para resolver su situación jurídica en la etapa de averiguación previa y este cuando resulta mayor de edad se comienza nuevamente a contabilizar el tiempo cuando se regresa a la Agencia Especializada, mismo que continua en la Agencia normal para adultos, en donde la mayoría de las veces que se da esta situación se cuenta con el tiempo necesario ya que el Agente del Ministerio Público Especializado Para Menores

realiza las mismas diligencias de investigación como si se tratara de un adulto, de acuerdo a las características del delito y únicamente lo que realiza el Ministerio Público para adultos es el ejercicio de la acción penal.

Ante la hipótesis de que en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público se exceda de las 48 horas se procederá a dejar en libertad al indiciado para no violar sus garantías individuales y se le consignara sin detenido, resolviéndose de esta forma su situación jurídica, dejándose a disposición de un juez.

#### 4.5.3 SUPUESTO DE QUE UN SUJETO ADULTO PROBABLE RESPONSABLE DE UN DELITO RESULTE MENOR DE EDAD EN UNA AGENCIA INVESTIGADORA.

Como ya se menciona en capítulos anteriores, ante el constante aumento de la delincuencia en el Distrito Federal, en donde es común que en la comisión de hechos delictivos participen sujetos adultos junto con menores de edad, o menores solos, en el primer supuesto cuando son detenidos en flagrante delito tanto los adultos como los menores de edad son presentados en calidad de probables responsables en una Agencia del Ministerio Público Investigadora para adultos en donde el Ministerio Público inicia la averiguación previa y practicará las diligencias básicas de investigación, remitiendo a la brevedad al menor y desglose certificado de sus actuaciones a la Agencia Especializada, y continuará

resolviendo la situación jurídica del adulto, pero puede darse que por ignorancia o falta de educación, el indiciado considere que es mayor de edad, sin que en realidad esto sea verdad, por lo que al presentarse sus familiares estos acrediten su minoría de edad con su acta de nacimiento, por lo tanto el Agente del Ministerio Público procederá a dar la fe ministerial del documento y de inmediato remitirá al probable responsable a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores Quincuagésima Séptima para que en este lugar se resuelva su situación jurídica. Ante la presencia solo de menores de edad probables infractores estos son presentados directamente en la Agencia del Ministerio Público Especializada Para Menores en donde en este lugar se realiza la investigación integral y su correspondiente resolución.

#### 4.5.4 SUPUESTO DE QUE UN INDICIADO RESULTE MENOR DE EDAD EN UN RECLUSORIO PREVENTIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta situación en la practica solamente se da en casos muy excepcionales, pero esto no quiere decir que no suceda, ya que es común que ante la migración de personas de la provincia que tienen como destino el Distrito Federal en sus zonas conurbanas buscando mejores oportunidades de vida, ante la falta de oportunidades en sus lugares de origen y que principalmente estas personas por la nula educación y cultura, al momento de enfrentarse y conocer los verdaderos problemas del medio ambiente en donde se desarrollan muchas de las veces los menores ante el descuido de los padres, quienes se preocupan por satisfacer las

necesidades de la familia, son envueltos por malvivientes que los invitan a delinquir, pero ante el desconocimiento de su conducta ilícita muchas de las veces son detenidos por la policía judicial o policías de seguridad pública y presentados ante la Agencia del Ministerio Público en donde se inicia la averiguación previa en su contra, presentándose este problema generalmente en menores de 16 a 17 años de edad que por su composición física por ser de otro estado de la República Mexicana en donde tiene rasgos y desarrollo diferente a los ciudadanos del Distrito Federal, aunado a que no tiene ningún grado de instrucción y muchas de las veces desconocen hasta su fecha de nacimiento ellos consideran que son mayores de edad, además de que los médicos legistas los diagnostican como adultos, por lo que una vez integrada la averiguación previa en su contra por un delito que sea privativo de libertad, se ejercita la acción penal en su contra y son puestos a disposición de un juez penal el cual inicia el procedimiento en su contra, ya sea sumario o ordinario, en donde en el transcurso de cualquier etapa procedimental puede darse que el procesado resulte menor de edad, ya sea que sus familiares que desconocían su situación jurídica se enteren de su estancia en un Reclusorio Preventivo y se presentan a visitarlo y presenten sus documentos personales ante el juez encargado de la causa, o que sus familiares se trasladen a su lugar de origen y tramiten su acta de nacimiento o fortuitamente encuentren documentos personales, por lo que ante esta situación el juez procederá de inmediato a anexar este documento a la causa penal y se declare incompetente, por lo que ordenara el traslado del menor a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública para

que se asigne un Consejero Unitario que conozca de la probable infracción y esta autoridad en definitiva determine su situación jurídica.

#### 4.6 EL ACUERDO FINAL PARA REMITIR AL MENOR INFRACTOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DE LA SECRETARÍA FEDERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El acuerdo como una resolución adoptada en la averiguación previa por un Agente del Ministerio Público, es la conclusión a que llega y pone fin a la función investigadora y persecutoria de los delitos del Ministerio Público, por lo que en el caso de la Agencia Especializada en asuntos de Menores es el acto jurídico por el cual se pone a disposición al presunto infractor del Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública, para que esta autoridad administrativa practique las diligencias necesarias en base a su criterio para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción, supervisando el trabajo del Ministerio Público y las pruebas que aporta. Por lo tanto con esta resolución el Ministerio Público Especializado en Menores termina su labor acreditando como es debido el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del infractor, fundando y motivando la infracción cometida por el menor y señalando los fundamentos legales que le dan las atribuciones necesarias para remitir el infractor al Consejo de Menores del Distrito Federal y que a continuación se mencionan, esperando solamente que su

labor sirva para que un menor de edad que infrinja las leyes al aplicársele las medidas tutelares conlleve a su readaptación social.

#### 4.6.1 SU FUNDAMENTO LEGAL.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 1° Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2° La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal,

- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y
  
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determine las leyes.

Artículo 3° Las atribuciones a que se refiere la fracción I de este artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

- XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

#### Reglamento Interno a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 42 Al frente de la Fiscalía para Menores habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VI. Supervisar el correcto funcionamiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público que se le adscriban vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, en los que se atribuyan hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Consejo de Menores.

#### Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores.

Artículo 1° La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia común, y en toda la República en materia Federal.

Artículo 6° El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 35 La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I. La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
  
- II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

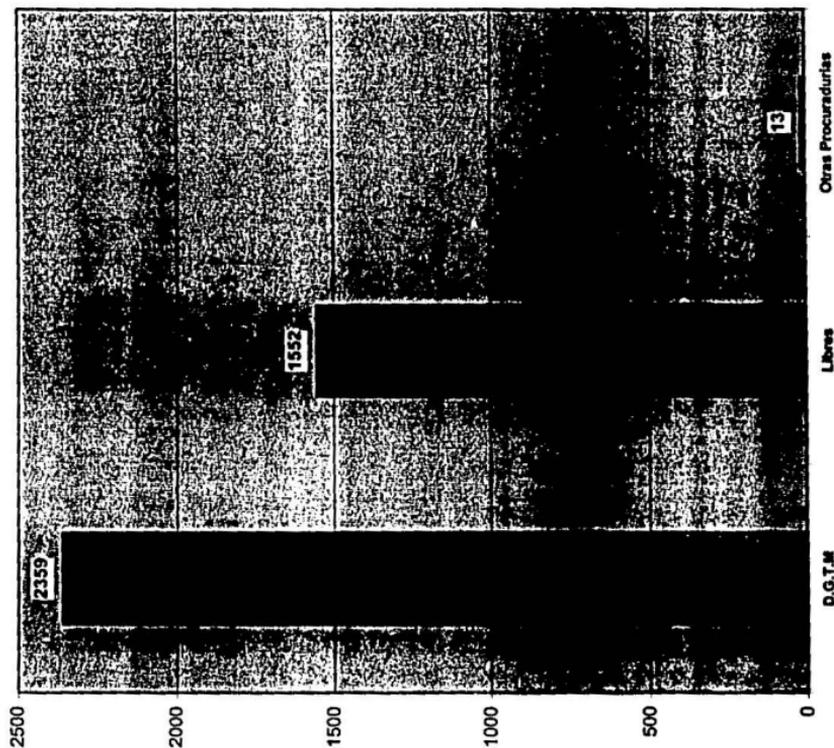
Artículo 46 Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

**Artículo 122** Para los efectos de esta ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio del dictamen médico rendidos por los peritos que ara tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

#### 4.7 ESTADISTICAS DE MENORES PROBABLES INFRACTORES PRESENTADOS EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE MENORES CON DETENIDO EN EL AÑO 2000 Y 2001.

Con la presentación de los datos que a continuación se exponen en las siguientes gráficas, los cuales fueron tomados de forma idéntica a los registros realizados en la Quincuagésima Séptima Agencia del Ministerio Publico Especializada en Asuntos de Menores Con Detenido, dependiente de la Fiscalía Para Menores de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, se trata de observar la problemática que representan los menores que cometen infracciones a la Ley Penal en el Distrito Federal y el aumento de casos cada vez mas frecuentes y graves con el paso de los meses; sirviendo todo lo anterior para que las autoridades de esta ciudad encargadas de la procuración de justicia tomen en cuenta los índices estadísticos y realicen acciones, así como propuestas para que se tomen medidas inmediatas para la prevención de delitos y el fortalecimiento en las Delegaciones Políticas con mayor índice de delincuencia de actividades deportivas, culturales y educativas para que los menores no incurran en conductas ilícitas.

# Gráfico Año 2000



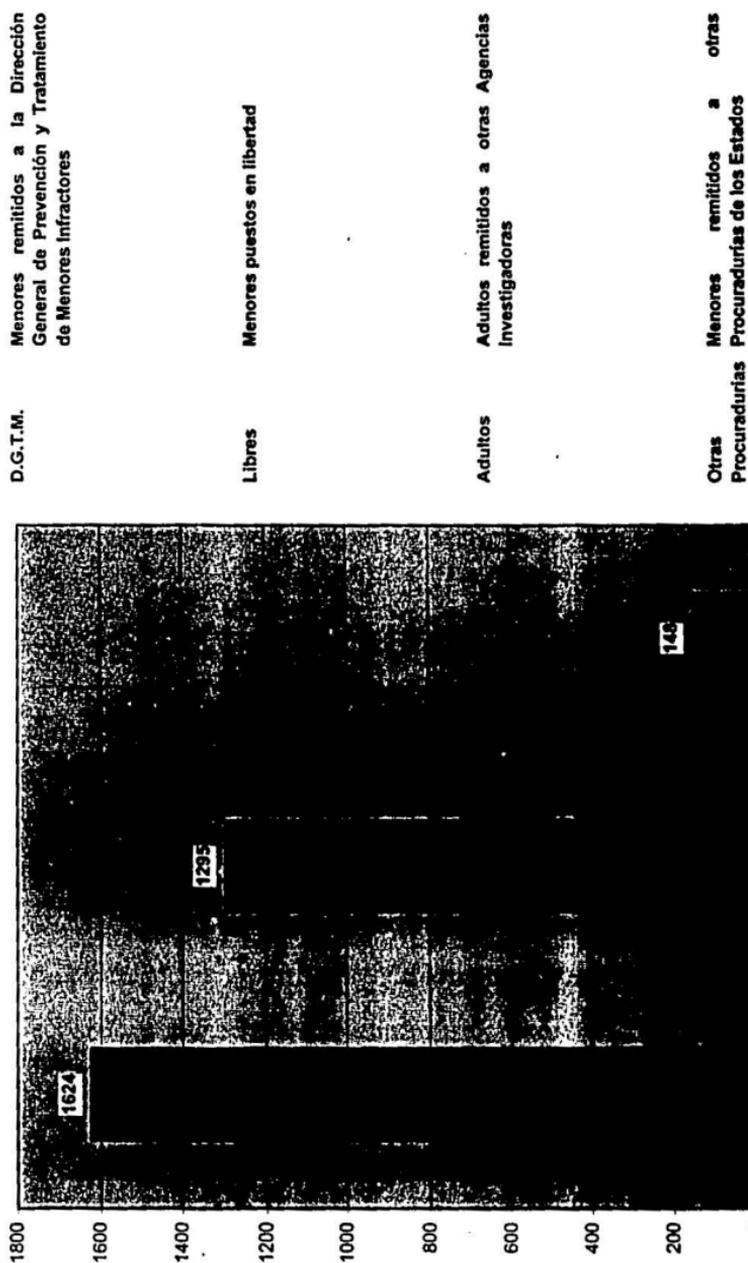
D.G.T.M.  
Menores remitidos a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores

Libres  
Menores puestos en libertad

Adultos  
Adultos remitidos a otras Agencias Investigadoras

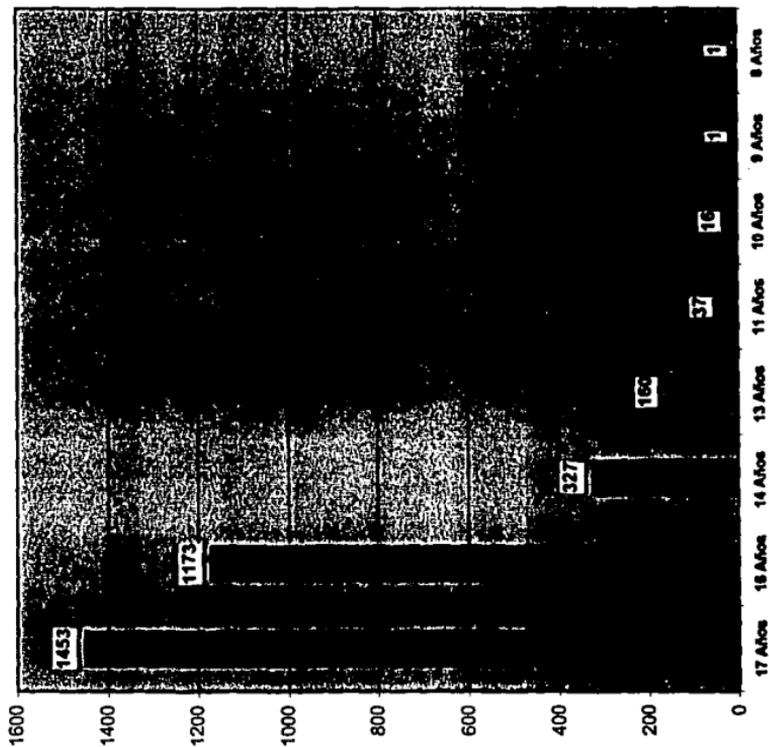
Otras Procuradurías  
Menores remitidos a otras Procuradurías de los Estados

# Gráfico Enero Junio Año 2001



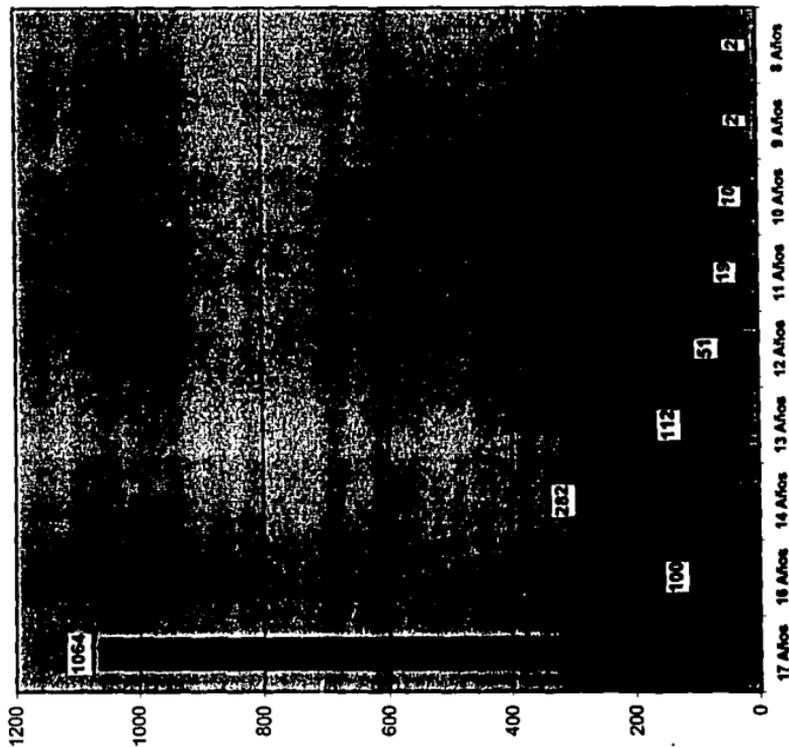
D.G.T.M. Libres Adultos

# Gráfico Edades Año 2000

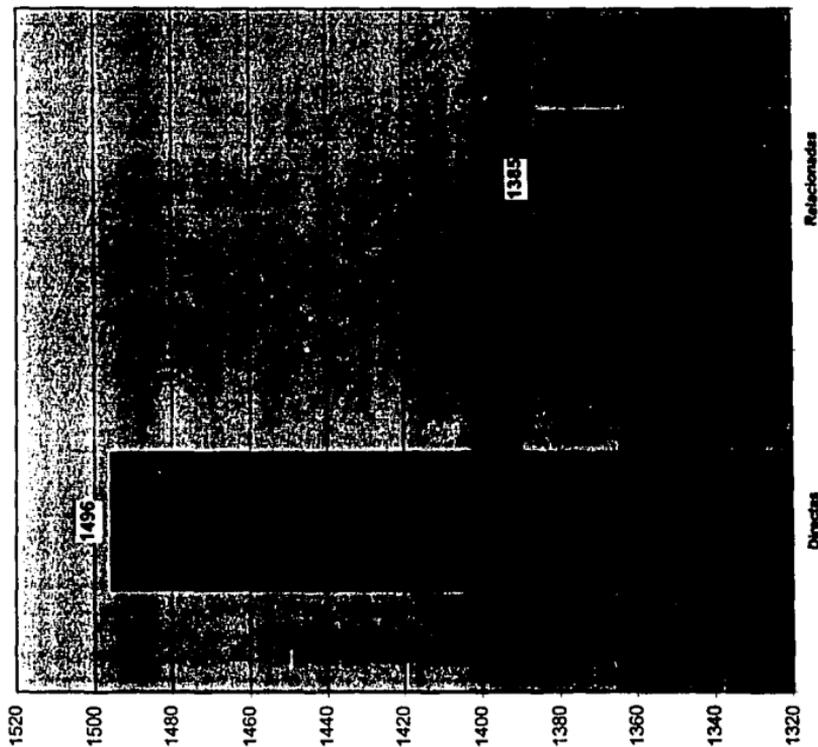


FUENTE: LIBRO DE GOBIERNO AGENCIA ST

# Gráfico Edades Enero Junio Año 2001



# Gráfico Averiguaciones Previas Iniciadas Directas y Relacionadas Año 2000



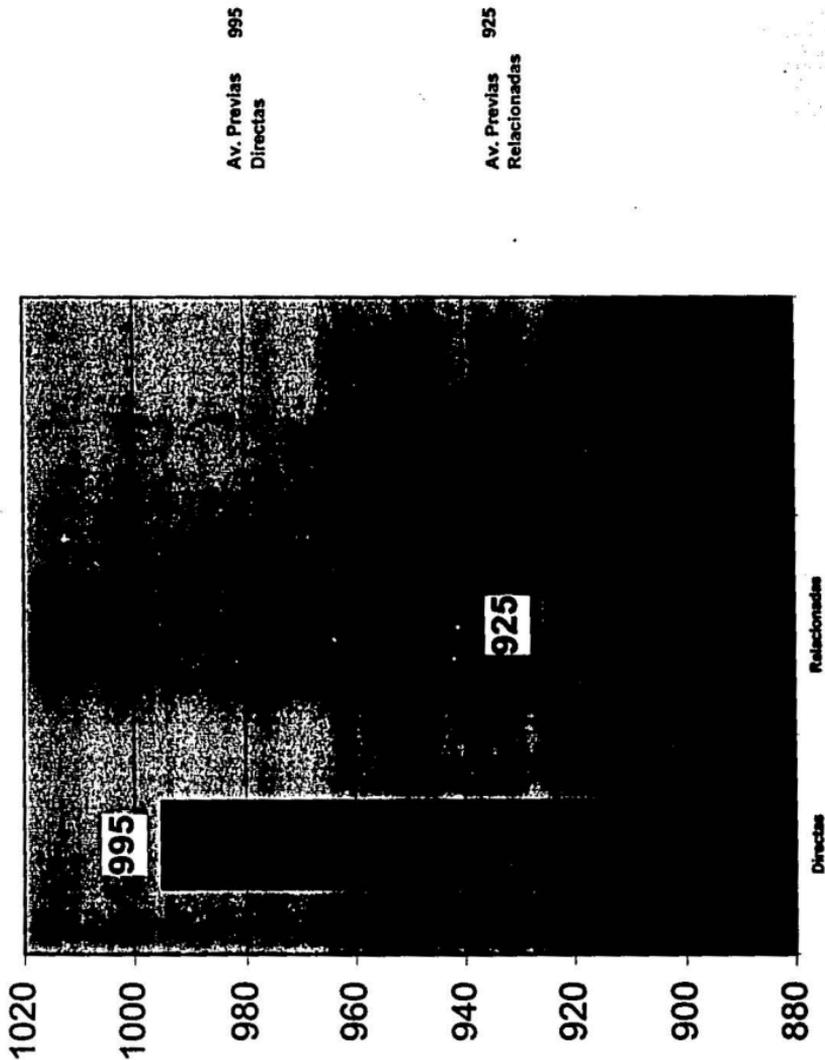
Av. Previas  
Directas 1496

Av. Previas  
Relacionadas 1385

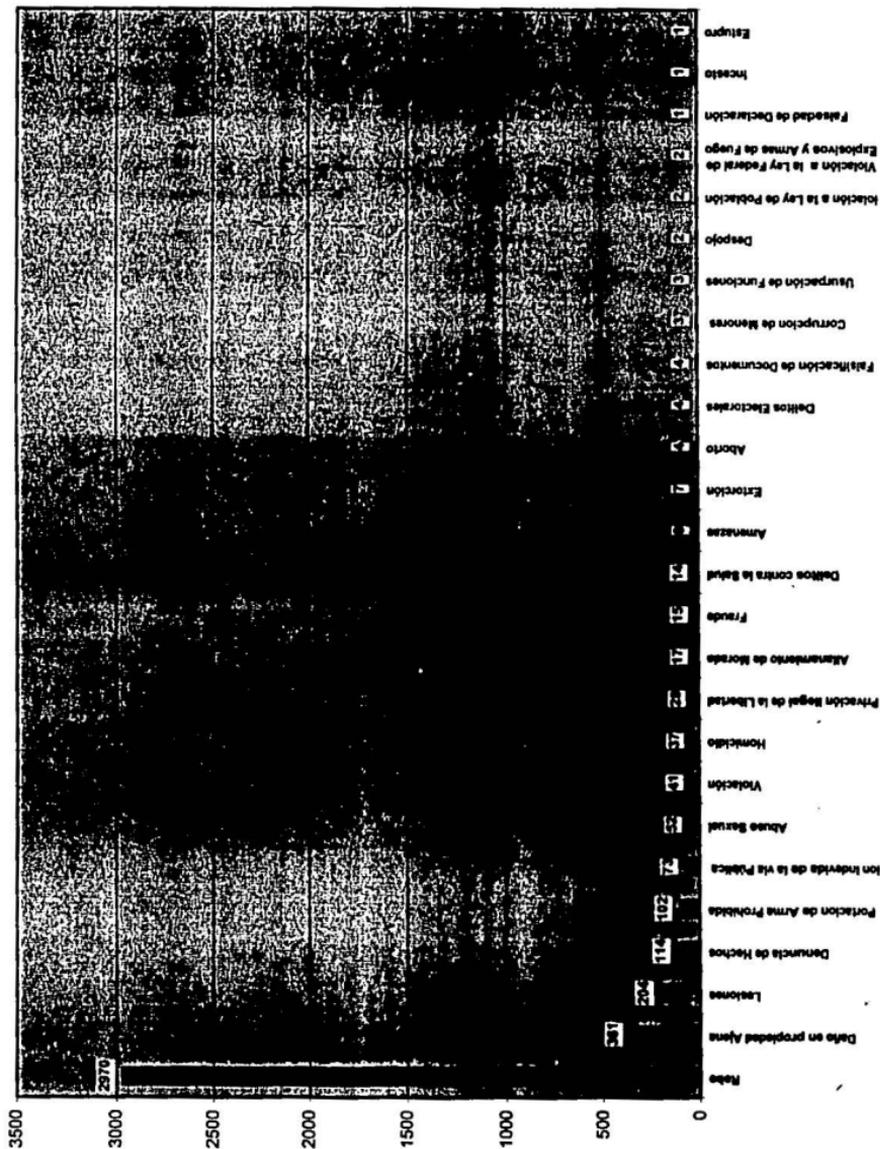
Directas

Relacionadas

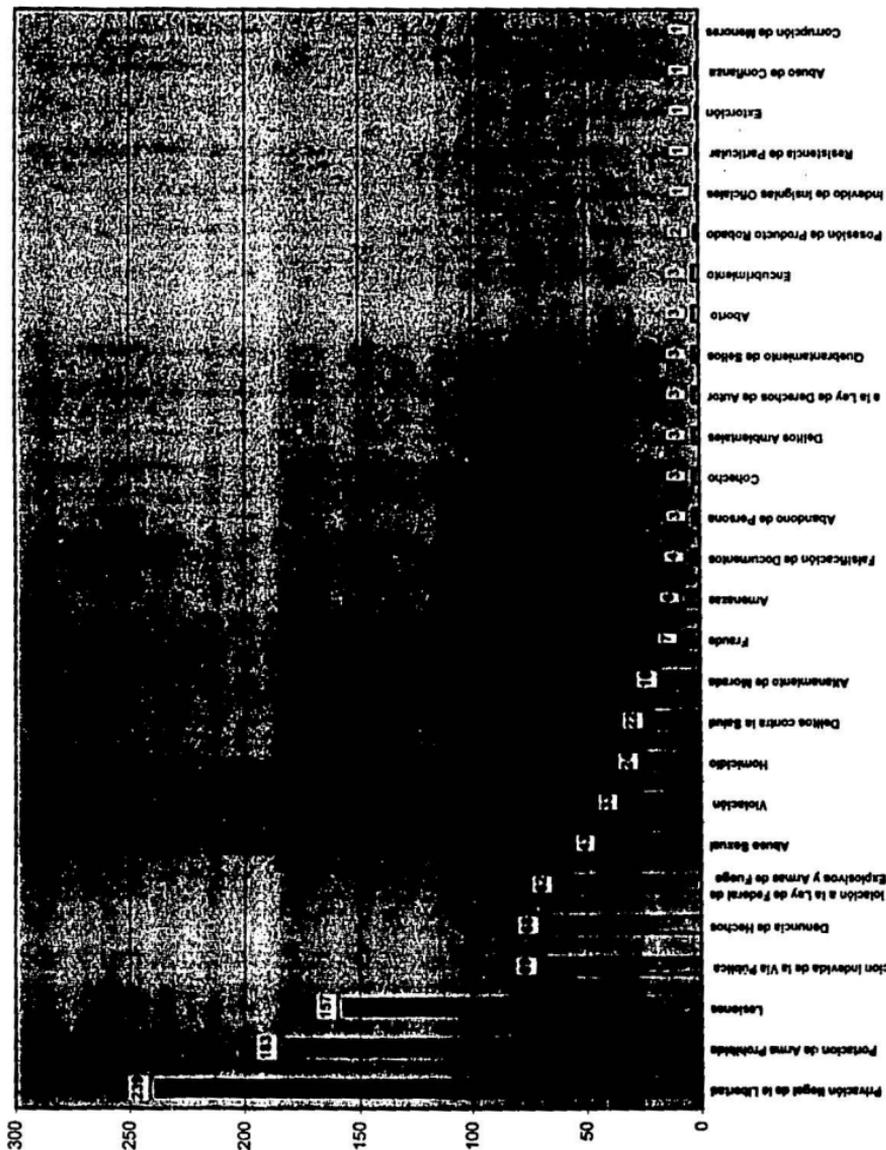
# Gráfico Averiguaciones Previas Iniciadas y Relacionadas Enero Junio Año 2001



# Gráfico Delitos Año 2000



# Gráfico Delitos Enero Junio Año 2001



## **PROPUESTA.**

El propósito del presente trabajo en cuanto al primer capítulo fue analizar los aspectos más importantes de la primera fase del procedimiento penal denominado Averiguación Previa, examinándola desde su aspecto general para entender la función desarrollada por el Ministerio Público como persona facultada exclusivamente para la investigación y la persecución de los delitos en el Distrito Federal, apoyado en su fundamento legal; y de esta forma solicitar su aplicación a favor del menor infractor.

A título personal después de observar los aciertos y desaciertos que tienen nuestras leyes en el Distrito Federal que tiene que ver con los menores que infringen las leyes penales, nos damos cuenta que los menores no se encuentran fuera de derecho penal, ya que estos sujetos tienen también la obligación de conocer la leyes que rigen en la sociedad en la que viven y, por tanto, se les debe exigir su cumplimiento, por lo que es necesario la creación de un Código de Procedimientos de Justicia para Menores que trate de impartirles justicia, que respete sus garantías individuales y preserve sus derechos humanos, por lo que esta ley deberá traer consigo modificaciones a las leyes que prevén aspectos relacionados con los menores infractores en el Distrito Federal y de la Ley Orgánicas de la Procuraduría General de Justicia para que incluyan aspectos más amplios que en la actualidad solo contemplan a los adultos, para que de esta forma se atienda su situación específica desde la fase de averiguación previa, buscando con ello resaltar sus derechos y garantías de acuerdo a la infracción que

cometió, para que se apliquen medidas más severas cuando se trate de infracciones graves y medidas preventivas cuando se trate de infracciones leves o no graves, que de esta forma se de una verdadera adaptación de los menores a su entorno social; que el Ministerio Público tenga un sustento legal para realizar su labor persecutoria e investigadora como lo tiene con los sujetos adultos y pueda actuar libremente para no incurrir en responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones ya que al establecerse sus facultades con los menores infractores realizaría un mejor trabajo con averiguaciones previas bien integradas para no dar oportunidad que menores de edad cuando cometen infracciones graves sean puestos en libertad por deficiencias en la integración de la averiguación previa.

Exigir a las autoridades de la Procuraduría capitalina que antes de realizar cambios de su estructura en las diferentes áreas que conforman las Agencias del Ministerio Público, realice consultas a la sociedad y estudios que en verdad favorezcan una pronta impartición de justicia, así como un accionar inmediato de las autoridades para abatir el índice delictivo, evitando con ello tomar decisiones precipitadas como la desaparición de las Agencias del Ministerio Público Especializadas para Menores, que dificultan que personas víctimas de infracciones cometidas por menores de edad tengan que trasladarse desde puntos muy lejanos del Distrito Federal para presentar su Denuncia o Querrela, presentar testigos, acreditar la propiedad de objetos, vehículos, etcétera, siendo esto un obstáculo para que el Ministerio Público no integre adecuadamente sus averiguaciones previas y que no ofrezca elementos de prueba para acreditar

plenamente la probable responsabilidad, y que menores potencialmente peligrosos no se les someta a un tratamiento necesario para su adaptación social.

Se recomienda la creación de una Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención del menor infractor, en cada Delegación Política del Distrito Federal que inicie averiguaciones previas con menores probables infractores asegurados por su participación en infracciones a las leyes penales, por parte de los particulares o agentes del orden público en donde al quedar a disposición del Ministerio Público sea realice una investigación completa por parte de personal capacitado y se brinde un trato y tratamiento especializado, sin perder de vista a cada menor de acuerdo a la gravedad de su infracción y en cuanto a lo que representa con estudios completos de su personalidad, para que se apliquen verdaderas medidas educativas, culturales, psicológicas, etc; de las autoridades como de los padres.

Exigir por medio del Código de Procedimientos de Justicia para Menores en el Distrito Federal que en sus postulados se contemple el término de inmediatez para poner a disposición a los menores probables infractores ante el Ministerio Público para que esta autoridad determine de manera pronta su situación jurídica, que la Representación Social Especializada en Menores integre correctamente sus averiguaciones previas acreditando plenamente la presunta responsabilidad del menor en la infracción a las leyes penales con pruebas contundentes y que su trabajo no presente deficiencias que motiven la impunidad para sujetar a menores a medidas tutelares indispensables para su adaptación, buscando que su labor

investigadora sea oportuna y legal; que sirva para una verdadera impartición de justicia, en donde respete todos los derechos que consagra nuestra Constitución a todos los ciudadanos sin importar su sexo, religión, clase social o edad.

Otro aspecto impórtate que se debe pugnar es el establecimiento de medidas legales dirigidas a los menores infractores sujetos de asistencia social (menores de 11 años de edad), que en la actualidad se encuentran fuera de cualquier régimen de adaptabilidad y disposición jurídica; y que en un futuro no muy lejano ante las constantes transformaciones socioeconómicas y los cambios en su criminalidad del Distrito Federal pueden servir como medios para cometer delitos más graves sin que exista una institución gubernamental que verdaderamente les brinde verdaderas medidas de asistencia social, médica, psiquiátrica, psicológica, etc.

Por último, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla en sus articulados entre otros aspectos diligencias de averiguación previa para los adultos; con la creación de una nueva Ley de Procedimientos de Justicia Para Menores en el Distrito Federal, se deberá señalar esta fase de averiguación previa en relación a los menores, en donde por consiguiente también se contemple la obligación del Ministerio Público y sus auxiliares de la Agencia Especializada para Menores Con detenido del Distrito Federal para que en esta etapa se ofrezca una mayor seguridad jurídica para el menor que viola la ley penal respetando todas sus garantías individuales, mismas que tiene que ver con la legitimidad y legalidad de las resoluciones y del

procedimiento con normas solo para los menores, que tengan como fin medidas directas orientadas a la adaptación de los infractores, con un régimen jurídico que se preocupe por encontrar medidas preventivas, correctivas, de protección y de vigilancia, atendiendo fundamentalmente al estudio de su personalidad, ya que no se trata de deficientes mentales o de minusválidos y, por tanto, la resolución que se tome deberá partir del principio de que se trata de sujetos con características y condiciones psicosociales especiales.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Los menores no están fuera del derecho penal en cuanto a destinatarios de la normas, ya que para ser destinatario de esta norma no se requiere la capacidad de comprender su contenido, sino la capacidad de realizar comportamientos que la puedan transgredir.

**SEGUNDA.-** Es importante la creación de un Código de Procedimientos de Justicia Para Menores que regule sus garantías individuales y los procedimientos a seguir en la averiguación previa, previendo los requisitos de procedibilidad, diligencias básicas de acuerdo a la infracción, pruebas, facultades del Ministerio Público y sus auxiliares, contándose de esta forma con atribuciones legales que garanticen su trabajo sin tener miedo en realizar diligencias exclusivas solo con los adultos y que son necesarias para toda investigación, sin importar la calidad de los sujetos, para que de esta forma los menores probables infractores remitidos al la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, no se les deje en libertad por deficiencias en la integración de la averiguación previa y, que esto conlleve a una verdadera readaptación de los menores infractores que cometen infracciones graves.

**TERCERA.-** Del trabajo elaborado podemos concluir que en nuestra legislación en el Distrito Federal un menor infractor es aquel sujeto que se encuentra entre los 11 años de edad y menor de 18 años de edad que ha manifestado un ataque a los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal.

**CUARTA-** La inimputabilidad, como situación de derecho es un limite para que el Ministerio Público no pueda ejercitar acción penal en contra de los menores y por consiguiente al cometerse una infracción tipificada en las leyes penales no se les pueda aplicar como a un adulto penas ni medidas de seguridad, ya que por el contrario se les aplican medidas tutelares, por lo que la inimputabilidad en menores se reduce al hecho de la edad de 18 años previsto en nuestra Constitución, no obstante que en la realidad existen menores enfermos mentales que sí son inimputables y no como actualmente acontece que menores que por el simple hecho de no haber cumplido los 18 años y que cuentan con plena capacidad de comprender lo que es bueno para ellos y la sociedad, al cometer infracciones a las leyes penales se les debe realizar ya un estudio más acorde a su personalidad y peligrosidad para ser sujetos a medidas mas severas de acuerdo a su conducta.

**QUINTA-**El Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores al verse imposibilitado para ejercitar acción penal en contra de un menor probable infractor, a pesar de que realiza todas las diligencias necesarias de acuerdo a las característica del delito que se cometa, comprobando debidamente la presunta responsabilidad, realiza su acuerdo de remisión del menor al Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, limitando su desempeño solo a esta actividad final que será supervisada por los comisionados en turno, los cuales duplican la función del Ministerio Público al volver a realizar diligencias que se supone que el Ministerio Público ya debió realizar para acreditar la infracción a la Ley Penal y

otorgando beneficios como la libertad provisional bajo caución a menores que en potencia son peligrosos a la sociedad, por lo necesariamente el menor debería quedar inmediatamente a disposición del Consejero Unitario dentro del Consejo de Menores sujeto a tratamiento, para que este de inicio al procedimiento especial en su contra y determine su situación jurídica, aplicándole las medidas tutelares necesarias de acuerdo al estudio de personalidad.

SEXTA.-Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio un retroceso con la desaparición de las Agencias del Ministerio Público Quincuagésima Octava, Quincuagésima Novena y Sexagésima Novena Especializadas en Asuntos de Menores Infractores, mismas que se ubicaban estratégicamente en los puntos cardinales de mayor incidencia de delitos en la ciudad y que antes de su desaparición facilitaban la presentación inmediata de los menores probables infractores detenidos en flagrancia, así como la asistencia de los denunciantes, querellante o testigos para el inicio o comparecencias en las averiguaciones previas, los cuales acudían con facilidad por la cercanía de sus hogares y para el cumplimiento de diligencias solicitadas por el Ministerio Público en la investigación de las infracciones a la Ley Penal y al contrario con el establecimiento de una sola Agencia de este tipo en el Distrito Federal se dificultó la pronta intervención de las autoridades en menoscabo de la impartición y procuración de justicia.

SÉPTIMA.- Es necesaria la creación de más Agencias del Ministerio Público para Menores a efecto de que se incrementen las denuncias y que los delitos en donde

se encuentran involucrados menores de edad no queden impunes al no ser denunciados por el tiempo que implica permanecer en una Agencia del Ministerio Público para iniciar una denuncia o querrela.

OCTAVA.-La función que desempeña el Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, se traduce en ser un simple remitir de los probables infractores, sin que su función investigadora y persecutoria le permitan hacer valer todas sus atribuciones legales y sin que se tome en cuenta su trabajo realizado en la integración de la averiguación previa, mismo que vuelve a ser supervisado por los comisionados en turno que a su vez son juez y parte en el Consejo de Menores, siendo necesaria la creación de un Ministerio Público para Menores adscrito al área de comisionados en turno que represente a la sociedad, de la misma forma en que se encuentran adscritos en los juzgados para adultos, en donde tendrían la función de acusar a los infractores y velar por la legalidad del procedimiento en su contra para que de esta forma los menores que requieran de tratamientos especializados por su participación en infracciones graves sean sujetos a las medidas tutelares que conlleven su adaptación.

NOVENA.-Se debe pugnar por una mejor coordinación entre el Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores del Distrito Federal y de todas las demás autoridades Federales, así como de los Estados, encargadas de la administración de justicia para buscar medidas de prevención de delitos y fijar acuerdos para abatir el índice delictivo y pugnar por una verdadera rehabilitación de los menores infractores.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., México, Ed Mc Graw Hill, 1999, 580 pp.
- 2.- Barrita López, Fernando A. Averiguación Previa, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 156 pp.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 810 pp.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano Parte General, 14ª. ed., México, Ed, Porrúa, 1982, 806 pp.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 13ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1996, 363 pp.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 724 pp.
- 7.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 5ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1989, 753 pp.

- 8.- García Ramírez, Sergio El Artículo 18 Constitucional, 1ª. ed., México, Ed UNAM Coordinación de Humanidades, 1967, 107 pp.
- 9.- Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos, 1ª. Ed., México, Ed. Noriega, 1989, 753 pp.
- 10.- Hernández Quiroz, Armando. Derecho Protector de Menores, 1ª.ed., Veracruz Ed. de la Universidad Veracruzana, 1967, 525 pp.
- 11.- Jiménez de Asúa Luis. La ley y el Delito, Argentina, Ed. Buenos Aires, 1990, 326 pp.
- 12.- López Betancourt, Luis Teoría del Delito, 7ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 312 pp.
- 13.- Mezger Edmund, Derecho Penal, 1ª. ed., México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1959, 320 pp.
- 14.- Orellana Wiarco, Octavio A Manual de Criminología, 4ª. ed., México, Porrúa, 1988, 382 pp.
- 15.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, 10ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1999, 651 pp.

16.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. El Niño Maltratado, 3ª. ed., México, Ed. Trillas, 1998, 84 p.

17.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 3ª. ed., México, Ed. Harla 1997, 280 pp.

18.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito, 1ª. ed., México, Ed Porrúa, 1995, 362 pp.

19.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1963, 580 pp.

20.- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 672 pp.

21.- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores, 1ª. ed., México, Instituto de Ciencias Penales, 1983, 326 pp.

22.- Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed, México, Ed. Harla, 1990, 826 pp.

23.- Tocaven García, Roberto. Menores Infractores, 1ª. ed., México, Ed. Edicol, 1976, 100 pp.

24.- Villanueva Castilleja Ruth Leticia y Díaz Alfaro Salomón. El Ministerio Público en el Distrito Federal, 1ª, ed, México, Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1997, 276 pp.

25.- Zaffaroni Eugenio. Manual de Derecho Penal, 1ª, ed, México, Ed. Cárdenas, 1996, 630 pp.

#### OTRAS FUENTES

##### a) Hemerografía

1.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Programa de Moralización y Profesionalización, México, 1998.

2.- Acuerdo A/024/89, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1989.

3.- Acuerdo A/032/89, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 1989.

4.- Acuerdo A/024/90, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1990.

5.- Instructivo numero 1/001/90 del Procurador General de Justicia, Para el actuar del Distrito Federal para el actuar de los Servidores Públicos de la Institución en aquellos casos en que se encuentren involucrados menores de edad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de octubre de 1990.

6.- Acuerdo A/005/95, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de mayo de 1995.

7.- Acuerdo A/003/96, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de julio de 1996.

8.- Acuerdo A/003/99, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de julio de 1999.

b) Diccionarios

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V y VI, 14ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 3272 pp.

2.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, 525 pp.

3.- Diccionario Enciclopédico Océano, España, Ed. Océano Grupo 2000, 1784 pp.

4.- Diccionario de la Lengua, 1ª , ed., Ed. Porrúa, México, 1995, Tomo I, 1120 pp.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2001.
- 2.- Código Penal Para el Distrito Federa, Ed, ISEF, México 2001.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. ISEF, México, 2001.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ed. ISEF, México, 2001.
- 5.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ed. ISEF, México, 2001.
- 6.- Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, Ed. ISEF, México, 2001.
- 7.- Ley de Los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Ed. Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, México, 2000.